

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.40.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Es conclusión, en el presente caso que se comenta resulto inconcuso que el **SUJETO OBLIGADO** en forma inadmisibile, privó del ejercicio de un derecho al **RECURRENTE** haciendo de esta manera, nugatorio un derecho fundamental; toda vez que no funda ni motiva adecuadamente su negativa de acceso a la información, e igualmente, no observó los procedimientos previstos para la alegar la inexistencia de la información, violentando el debido procedimiento en el trámite y desahogo de la solicitud de información materia de este recurso.

Por lo tanto, y en virtud de tratarse de información que podría obrar en los archivos del Sujeto Obligado en virtud del ejercicio de sus atribuciones, más aún lo relativo a información de administraciones anteriores, es que no se puede considerar que se acredite fehacientemente un hecho negativo, por lo que lo oportuno era haber ordenado al Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** para que instruya una búsqueda exhaustiva de la información materia de este recurso, y de ser localizada deberá darse acceso al solicitante hoy **RECURRENTE** ya que la información solicitada de acceso público, salvo aquellos datos que deban ser testados o suprimidos de la versión pública que en su caso emita el Comité de Información, ello en base a las consideraciones expuestas.

Sólo en el caso de no localizarla deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, bajo el entendido, de que la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información. Por lo tanto debe emitirse un acuerdo en el que se precise de manera esencial el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información, ello incluso así exigido por los Lineamientos antes invocados.

En conclusión, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, resultaba insuficiente y no satisface la solicitud de información, por tanto solo se pudo negar su inexistencia, incluso como hecho negativo

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

previa búsqueda exhaustiva que se dé en los términos expuestos en el presente comentario. Por lo que al no abordarse el proyecto en este sentido **es que mi voto es en contra del mismo.**

00265/INFOEM/IP/RR/2012.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Comisionado Ponente: Arcadio A. Sánchez Henkel.

Por lo que presento el siguiente **VOTO PARTICULAR**, respecto de la Resolución del Recurso merito ya que si bien se está a favor del sentido de la resolución, sin embargo la presente consideración es respecto a que se debió analizar en el proyecto si era justificado el requerimiento de aclaración formulado por el sujeto, así mismo se considera que se debió abundar más en el proyecto respecto a los términos en que se dio la respuesta a la solicitud de información y a los términos en los que se debe elaborar la versión pública de las pólizas y cheques solicitados, tal como se expone a continuación.

**I) ANÁLISIS DE LA JUSTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE
ACLARACIÓN:**

Al respecto es importante destacar, que el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información, establece los requisitos que deben contener las solicitudes que se formulen a los **SUJETOS OBLIGADOS**, y la fracción II de dicho numeral, establece que deberá contener una descripción clara y precisa de la información que solicita.

Efectivamente debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Información puede, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la misma, requerir al solicitante para que complemente, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita; es decir, se puede dar el caso que el contenido y alcance de lo que se solicita no sea claro o resulte ambiguo o sean tan general la petición, que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada por el propio interesado, a fin de que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello sólo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido. Siendo entonces, la aclaración un instrumento útil

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna a la inquietudes de acceso a la información del gobernado.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad precisamente para una mejor atención de ésta que el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles. Y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue ese requerimiento es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal pasado el cual sin haberse agotado esa diligencia por parte del solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal del requerimiento de aclaración y el correspondiente desahogo al mismo:

Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Pero dicha aclaración, solo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra efectivamente motivos para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, y que se evidencia falta de datos o oscuridad en el contenido de lo requerido, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señale por lo pronto los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación; los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva; el señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado; y el apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Y en todo caso los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la información solicitada a través de los formatos respectivos, además de poderlo realizar vía electrónica a través del **SICOSIEM**.

Acotado ello, correspondía al Ponente analizar si en el presente caso resultaba o no oportuno el requerimiento de aclaración, por lo que se debió realizar una revisión para determinar si en efecto la solicitud fue planteada en términos no claros, imprecisos u otra razón que permita arribar que si le era imposible a **EL SUJETO OBLIGADO** comprender el alcance de la misma; o por el contrario, si la solicitud fue clara y explícita desde un principio y el requerimiento de aclaración promovido por **EL SUJETO OBLIGADO** era innecesario e injustificado.

En este sentido y para efectos de mayor entendimiento, la solicitud se genera en los siguientes términos:

“...solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de todos los cheques y sus pólizas emitidos por el ayuntamiento del 9 al 21 de febrero de 2012...”

Ante dicha solicitud el **SUJETO OBLIGADO** formula requerimiento de aclaración que en la parte medular refiere “se le otorga un diverso de cinco días hábiles, a efecto de que complete, corrija los datos de la Solicitud de Información Pública promovida, toda vez que la instancia planteada no es precisa y carente de detalles para su búsqueda”(sic)

Posteriormente el ahora **RECURRENTE** desahoga el requerimiento de aclaración en los siguientes términos: “... la solicitud es absolutamente clara, le estoy requiriendo copia simple de **TODOS** los cheques y sus pólizas emitidos por el ayuntamiento en el periodo comprendido entre las fechas establecidas en la solicitud...”

Sobre el particular, debe señalarse que ha sido criterio del suscrito, el que la claridad y precisión tiene que ver con la posibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO** identifique claramente la información requerida. Esto es, que sea inequívoca, en tanto que permita identificar la información requerida, y que éste acotada en cuanto al universo de información que pudiese existir al respecto.

De lo anterior, el suscrito considera que la información solicitada por **EL RECURRENTE** si cumplía con el requisitos de claridad y precisión, toda vez que no se requería, para poder ubicar la información solicitada, que se aportara ningún tipo de detalle que facilitara la búsqueda de la información, sino que la propia redacción de la información, nos conduce a que el recurrente requería la información generada por el **SUJETO OBLIGADO** consistente en todos los cheques y sus pólizas del 09 al 21 de febrero del 2012. Por lo anterior, el suscrito considera que no se justifica el requerimiento de aclaración formulado por el **SUJETO OBLIGADO**.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ahora bien, como ya se dijo se exige se realice en un plazo específico la aclaración por lo que se debe formular dentro del plazo de cinco (5) días siguientes al de la presentación de la solicitud, siendo que para el suscrito el aspecto procesal fue cumplido, puesto que **EL SUJETO OBLIGADO** promovió el requerimiento dentro del plazo legal citado, ya que la hizo al día siguiente hábil en que se formuló la solicitud de información, es decir el (22) veintidós de Febrero de 2012, y por su parte **EL RECURRENTE** desahogo la aclaración respectiva dentro del plazo legal para ello.

Sin embargo, como ya lo ha manifestado en otras ocasiones el suscrito no sólo lo procesal o la forma resultan suficientes para estimar si la actuación o la diligencia fueron formuladas correctamente, sino también el fondo o la necesidad de haberlo hecho con un sentido razonable. Puesto que de no hacerse de tal manera que se compagine proceso y sustancia, la figura puede desvirtuarse.

Efectivamente, la aclaración como ya se dijo debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, es una herramienta si se quiere decir así preventiva o correctiva a fin de dar oportunidad al interesado, cuando en efecto resulta evidente la aclaración, de que subsane lo impreciso o no claro de la solicitud, y que el Sujeto Obligado de respuesta puntual a su requerimiento. Este debe ser el sentido o naturaleza de la aclaración un instrumento "útil" y reparador de las inconsistencias de una solicitud, pero no debe ser una herramienta para la dilación o para conducir a la no presentación de la propia solicitud, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en el procedimiento de acceso a la información.

Por lo tanto la aclaración debe estar debidamente justificada, a fin de evitar un mal uso o abuso de dicha figura por parte de los Sujetos Obligados. Aunado de que la actuación del Sujeto Obligado en los procedimientos de acceso a la información debe ceñirse a los criterios de auxilio, apoyo y orientación del particular, lo que significa que debe comprender que los particulares no están obligados a conocer el lenguaje o denominación o conceptos de determinada información o documentos que se solicitan, que los gobernados no son expertos ni técnicos en las diversas materias, que son los propios Sujetos Obligados los especializados en su ramo, por ello es que se ha establecido que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se rija por los criterios de orientación y auxilio en favor del particular.

Por lo tanto, para el suscrito no resultaba necesaria la aclaración del **SUJETO OBLIGADO**, para entender lo que se solicitó desde un inicio, que resulta lógico y comprensible lo que busca conocer o quiere **EL RECURRENTE** en el texto original de la solicitud de información. Pues de la lectura de la solicitud cualquiera puede discernir sobre el alcance y sentido de la solicitud de información.

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** abusó de la figura procesal del requerimiento de aclaración de la solicitud, pues ésta era clara y explícita y como el suscrito no duda de los alcances intelectuales de la Unidad de Información, no hay más conclusión que un uso abusivo e indiscriminado del requerimiento con fines de retraso y en perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por tanto para el suscrito la solicitud de información si cumplía con los requisitos de claridad para su desahogo por parte del Sujeto Obligado, y porque éste incluso hizo un uso abusivo de la figura de requerimiento de aclaración,

2) ANALISIS DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Respecto a que: *"La información solicitada y correspondiente al presente mes de febrero se encuentra en proceso de integración, por lo que una vez concluida esta y en caso de ser procedente se hará la entrega vía la modalidad solicitada..."*

De las constancias se desprende la **negativa** de **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información bajo el único argumento de que la información solicitada encuentra en proceso de integración.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** resulta totalmente ambigua, por lo que de ser el caso que el **SUJETO OBLIGADO** se refiriera a que se encuentra en proceso de integración en cuanto a que debe ser entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el Informe Mensual, conviene señalar si esa fuera la razón para negar la información lo que el artículo 32 en su segundo párrafo, establece la obligación para que los Presidentes Municipales presenten ante la Legislatura los informes mensuales de sus respectivos municipios:

DE LAS CUENTAS PUBLICAS, SU REVISION Y FISCALIZACION

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 32.-...

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Por su parte el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece:

SECCION TERCERA

DE LA INFORMACION CONTABLE, PRESUPUESTAL

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Y FINANCIERA.

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y la Tesorería, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información contable y administrativa.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina.

Por lo que, si esa fuera la razón, es necesario señalar, precisar y aclarar al **SUJETO OBLIGADO** que los cheques y sus pólizas implican la comprobación de un gasto ya realizado o erogado, más allá de la fiscalización a la que se someta o con independencia al proceso de elaboración o integración del informe financiero al que está constreñido el **SUJETO OBLIGADO**, por las razones que se mencionan más adelante.

Ahora bien cabe señalar que los Sujetos Obligados deben cumplir con el principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información, que implica como regla general que toda la información que poseen por virtud de sus atribuciones es de acceso público a los gobernados. En ese sentido, y de manera excepcional se prevé los casos en que dicho principio no es aplicable, y ello es cuando de manera fundada y motivada se está en presencia de información reservada o confidencial.

Por lo tanto, los Sujetos Obligados excepcionalmente sólo puede negar el acceso a la información ya sea porque es reservada, confidencial o bien porque es inexistente la información que se supone debería de obrar en virtud de sus atribuciones (caso distinto cuando no le compete poseer la información). Pero para que ello se puede alegar es exigencia legal que dicha determinación la realice el Comité de información del Sujeto Obligado.

Luego entonces, si en el presente caso se negó la información en virtud de un alegato de que la información solicitada se encontraba en proceso de integración, suponiendo sin conceder implicaba el deber del **SUJETO OBLIGADO** de justificar mediante acuerdo fundado y motivado de su Comité dicha negativa de información.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información confidencial o reservada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Luego entonces, es necesario reiterar que para que opere las restricciones **—repetimos excepcionales—** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la *“reserva de la información”* se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos: **I.- Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*); **II.-** Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;** (*existencia de intereses jurídicos*); y **III.-** La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Las argumentaciones encuentran su cobijo en los siguientes preceptos de la Ley de la materia, que señalan lo siguiente:

Capítulo II

De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

**TÍTULO CUARTO
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De los Comités de Información

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Capítulo III

De los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Acotado ello, el alegato que aduce el **SUJETO OBLIGADO** podría suponer es que se trata de un proceso deliberativo. Situación que podría suponer una hipótesis de clasificación, por lo que en ese

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

sentido, y con el fin de ser exhaustivo se procederá al análisis respectivo de dicha causa, a fin de determinar si en efecto se podía entender que la entrega de la información en el presente caso suponía algún riesgo en un proceso deliberativo.

Por lo que, suponiendo sin conceder, lo argumentado puede buscar cobijo bajo el fundamento establecido por la fracción II del artículo 20 de la Ley y que consiste en:

II. ... así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

...

En este sentido los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México**, prevé:

VIGESIMO.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción II del artículo 20 de la Ley, cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas a la consecución de acuerdos del Estado de México con alguno otro sujeto de carácter nacional o internacional.

Así mismo, se menoscaban las relaciones internacionales cuando se difunda información entregada al Estado de México con carácter de confidencial por otros Estados, Organismo Internacionales o cualquier otro sujeto de Derecho Internacional Publico y que por alguna razón se encuentren en los archivos de alguno de los Sujetos obligados por la Ley.

Por lo que de dichos preceptos el bien jurídico tutelado es precisamente evitar la afectación a una decisión definitiva derivada un proceso deliberante de intercambio de opiniones entre servidores públicos. En consecuencia un proceso deliberativo implica una relación entre servidores públicos en cuyo caso tienen como finalidad adoptar una decisión gubernamental derivada del intercambio de opiniones y recomendaciones. De lo anterior se desprende que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley deben existir los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso deliberativo;

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo, y
- Que el proceso deliberativo se encuentre en trámite, es decir, que no se haya tomado la última determinación.

A mayor abundamiento, al respecto también cabe señalar que se considera como proceso deliberativo, cuando exista un procedimiento pendiente de concluir realizado por los propios servidores públicos, hasta en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan dicho proceso, por lo que definitivamente cuando se han adoptado acuerdos finales en cuanto a la prestación de servicio sin duda ya no enmarcan en dicha reserva, toda vez que para que opere deben darse las circunstancias indistintamente que son:

- a) Que no exista una decisión definitiva
- b) Cuando aún habiéndose tomado la decisión definitiva esta no haya quedado extinguida el objeto del proceso deliberativo.
- c) Cuando habiéndose tomado la decisión definitiva la misma resulte aún impugnada.

De esta suerte, se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción II de la Ley, la información que se solicita debería estar directamente relacionada con el proceso deliberativo en cuestión, que dicho proceso deliberativo no esté concluido y que la difusión de la información relacionada con el proceso deliberativo no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida toma de decisiones de los servidores públicos que lo llevan a cabo.

En otras palabras, dado que la Ley regula el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, el bien que tutela el artículo 20, fracción II de la Ley es la información cuya difusión podría causar un perjuicio a la deliberación que realiza la autoridad que sustancia el procedimiento en cuestión. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en el expediente del procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad examinadora, que conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

Asimismo, para que un documento se considere que se encuentra en un proceso deliberativo deben intervenir y participar en la decisión definitiva que se va a tomar. En ese sentido, en el presente caso es importante señalar que la información solicitada por el **RECORRENTE** no

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

puede considerarse parte sustancial de las actuaciones y diligencias, tomando en consideración que es obligación del gobierno municipal el rendir el informe mensual al órgano fiscalizador.

En efecto, el proceso de rendir el Informe Mensual, y las observaciones que el OSFEM realice a los mismos, de ninguna manera se trata de un proceso deliberante de intercambio de opiniones entre servidores públicos de un ente público y otro, cuya finalidad sea la de adoptar un acuerdo o una decisión gubernamental derivada del intercambio de opiniones, ideas o recomendaciones para la toma de una decisión, las acciones del Órgano Fiscalizador es en potestad de su facultad de revisión del gasto público, no está sujeto a un acuerdo, ni a la conciliación de ideas u opiniones del ente fiscalizador, su actuación se despliega incluso con observaciones o no a dicho informe, e incluso si se desahogan o no las observaciones que realice, la determinación del ente fiscalizador, más allá de lo que aporte o no el ente fiscalizador, será tomada por el propio Órgano de Fiscalización, el proceso deliberativo se da al interior del propio ente fiscalizador, no en acuerdo ni con la opinión, ni recomendaciones del ente fiscalizador, el hecho de desahogar observaciones o cumplimentar requerimientos no le da a ello el carácter de proceso deliberante entre ambos entes públicos, pues se insiste no se arribara a un acuerdo derivado de una manifestación de voluntades, sino en la aplicación de las normas de fiscalización.

Cabe mencionar al respecto, que los sujetos obligados deben distinguir entre aquella información que en sí misma **documenta el proceso deliberativo o registra el sentido de la decisión**, y aquella información no relacionada directa y estrechamente con la toma de decisiones que, en ocasiones, constituye **un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo**. La primera, en los términos descritos, está ligada estricta y directamente con los procesos deliberativos y su difusión interrumpe, menoscaba o inhibe el diseño, acuerdo, negociación e implementación de actos o iniciativas de gobierno; mientras que la segunda al no constituir en sí misma el proceso deliberativo, su difusión no lo daña.

Ahora bien, como ya se dijo para poder invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley de la materia, es necesario que la información solicitada forme parte de un procedimiento **administrativo** (deliberativo), así como que la información se refiera a las actuaciones y diligencias propias de los servidores públicos, en tanto estos no hayan tomado la decisión definitiva.

Una vez que el gobierno municipal presenta el informe mensual ante el OSFEM, los servidores públicos del OSFEM, responsables si inician una serie de deliberaciones y actuaciones, de conformidad con los plazos establecidos, en las cuales las autoridades realizan diversas actividades (revisión de documentos, observaciones, requerimientos, etc.), en relación con los informes

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

mensuales y los **SUJETOS OBLIGADOS** deben atender los requerimientos u observaciones de información y notificaciones que el **OSFEM** determine y les formule.

Por lo que no existe una interacción de opiniones o decisiones entre ambos sujetos **OSFEM-AYUNTAMIENTO**, en virtud que el **OSFEM** actúa como órgano deliberante al interior de este y no con quienes fiscaliza, esto con base las facultades de fiscalización, revisión, control, vigilancia y evaluación.

Como se advierte, la solicitud de pólizas de cheques y cheques tiene por objeto la fiscalización de un órgano distinto, y del que cabe reiterar para el **SUJETO OBLIGADO** es un documento definitivo.

Por lo tanto, la causal de reserva prevista en la fracción II del artículo 20 de la LEY de la materia pretende proteger la información vinculada a los procesos deliberativos que llevan a cabo servidores públicos, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada.

En ese sentido, de la información que obra en el expediente que conformara el informe mensual, en que se actúa no se puede inferir que haya un proceso deliberativo de servidores públicos que realice el **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, no existe una razón para reservar la información ya que la información de ninguna manera afecta un proceso deliberativo, en virtud de que, en el presente caso, se acreditó que éste sólo constituye un insumo informativo o de apoyo en el expediente del proceso deliberativo que puede llevar el **OSFEM**, cuya su difusión no lo daña; en ese sentido, no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 20, fracción II del ordenamiento legal aludido.

Ahora bien, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que es generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

Primeramente es de mencionar que de la solicitud de origen se desprende que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** es precisamente el documento que sustenta un gasto comprobado, por lo que no se deduce la relación en la integración del informe de mensual pues si bien es cierto este se acompaña de diversos documentos mediante los cuales el Órgano de Fiscalización podrá revisar, ello no implica que dicho documento no pueda ser de acceso público, con independencia que el mismo pueda estar en un proceso de revisión por el **OSFEM**.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Cabe mencionar, como ya se dijo que cada gasto realizado debe estar contemplado en un soporte documental como son las pólizas de cheque y cheques, los que permiten posteriormente su comprobación ya sea por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de México o bien por la contraloría interna a través de auditorías internas.

Por lo que el suscrito se ha pronunciado en diversas ocasiones que el acceso a la documentación sujeta a contabilización o revisión como la del presente recurso, no interfiere en nada a la vigilancia, control, revisión y evaluación en la aplicación de los recursos públicos que lleva a cabo el Órgano de Fiscalización.

Por lo tanto, el suscrito estima que los documentos que integran los informes mensuales en sí mismos y sus anexos no desvirtúan las finalidades de la fiscalización concedidas a la Legislatura y que desarrolla a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ni representa obstáculo para que éste pueda hacer las determinaciones correspondientes, tales como la comprobación de que las entidades fiscalizadas se ajustan a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia; así como en el análisis de las desviaciones presupuestales; las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos y las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.

En ese tenor, los documentos comprobatorios de un gasto sujeto a contabilización o bien a la Fiscalización del órgano citado, y los cuales se integraran en el expediente denominado informe mensual, por lo que se advierte que la fiscalización en cuestión está dirigida a verificar y vigilar el desempeño de que el Presupuesto Gasto-Corriente se efectuó con criterios de economía, para lo que en específico, entre otros documentos, se solicita la evidencia documental de los pagos generados, por lo que no se advierte de que manera dar a conocer los documentos que justifican un gasto impediría las actividades de fiscalización o contabilización como parte de la verificación del cumplimiento de las leyes, en virtud de lo anterior no se aprecia como la difusión de dichos documentos en específico pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

En este sentido, los documentos en los cuales constan los pagos realizados y que integran el informe mensual como las pólizas de cheques y los cheques (documentos fuente), también son susceptibles de darse a conocer, pues una interpretación contraria llevaría hasta el absurdo, el criterio de no dar acceso ya que sería tanto como que: cualquier documento que acredite un ejercicio de gasto, en razón de los plazos legales, tendría que negarse, lo que sin duda restringe y limita el ejercicio del derecho de acceso información consagrado como garantía individual y social, así sostenido por nuestro Máximo Tribunal.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Esto es, las pólizas, recibos, cheques u otros documentos análogos representan la etapa definitiva dentro de un proceso de comprobación del gasto público, con total independencia de otras etapas y de otros procesos en que se involucren tales documentos. Por lo tanto, el acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe, ya se generó, ya obra en los archivos y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo en este caso del **SUJETO OBLIGADO**, es decir, las pólizas y los cheques solicitados, se entiende ya obraba en los archivos contables del Sujeto Obligado. Luego entonces, dichos documentos representan la parte final del procedimiento administrativo de comprobación y da fin a una etapa, la del pago y acreditación del mismo.

Además, los contenidos de las pólizas o cheques representan datos neutros que no vulneran la formación del informe mensual, y por datos neutros se comprenden aquellos que no permiten un juicio de valor en sí mismos y que se aportan de modo objetivo. Así, por ejemplo, son datos neutros el nombre del proveedor del bien o del prestador del servicio facturado, el tipo de bien o servicio proporcionado, el monto pagado por aquéllos, el cálculo de impuestos pagados, el domicilio fiscal del contribuyente, etcétera.

Para mayor abundamiento, sirven como sustento de los argumentos vertidos, lo que ya ha sido sostenido por este Pleno en el Precedente del Recurso de Revisión No. 00747/ITAIPEM/II/P/RR/A/2009 que acumula varios, que fuera proyectado por la Ponencia del **Comisionado Monterrey Chepov** y aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria de fecha 3 de junio de 2009, que versa sobre pólizas de pago sujetas a fiscalización:

"(...) Las pólizas representan la parte final del procedimiento administrativo que le antecede y cumple y da fin a una etapa, la del pago. Esto es, por ejemplo, la contratación de un bien o servicio culmina con el pago correspondiente documentado en la póliza de egresos. Ahí se ha agotado la etapa de ejercicio del gasto, y como tal la definitividad en las etapas permite que se conozca esa información que como tal es pública.

Sin duda hay otras etapas derivadas de las anteriores. Por ejemplo, que se controvierta la contratación, que se audite, etcétera.

*Por ello, las pólizas de egresos no son la cuenta pública. Y proporcionar esta información no valora o prejuzga la actuación financiera de **EL SUJETO OBLIGADO**, tal como lo sostiene en el Acuerdo de Reserva. Las pólizas de egresos sólo contienen datos objetivos que no permiten evaluar los comportamientos contables, legales y financieros o definir la conducta ética de los servidores públicos. Tampoco permiten obtener una visión global que permita conciliar contablemente los datos de tal manera que entonces sí se perjudique la función fiscalizadora.*

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*La cuenta pública va más allá de las pólizas de egresos, y si bajo el criterio excesivo de reserva de **EL SUJETO OBLIGADO** todo insumo de la cuenta pública antes de la rendición del Informe de Resultados es reservado, resultaría que llevar al absurdo ese argumento sería tanto como, por ejemplo, clasificar la nómina de pago de salarios de los empleados públicos por ser objeto de la fiscalización respectiva.*

La fiscalización, a través de la conformación de la cuenta pública anual busca lo siguiente:

"Artículo 51. El informe a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. El resultado de la revisión de la respectiva cuenta pública;

II. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes;

III. Los resultados de la gestión financiera;

IV. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia;

V. En su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales;

VI. Los comentarios de los auditados;

VII. Las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y

VIII. Las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.

(...)"

Las pólizas de egresos en sí mismas no desvirtúan las finalidades que se acaban de transcribir, ni permiten hacer las valoraciones previstas en el artículo antes reflejado.

*Llevar hasta el absurdo el criterio de reserva de **EL SUJETO OBLIGADO** sería tanto como que: cualquier documento que acredite un ejercicio de gasto, en razón de los plazos legales, tendría que reservarse hasta por un año con nueve meses. Esto es, el año de ejercicio fiscal que corresponde al gasto público y los primeros nueve meses del año entrante hasta que el OSFEM rinda a más tardar el 30 de septiembre el Informe de Resultados.*

(...)"

Así también sirve como analogía, para reforzar los argumentos expuestos el **Criterio** 009/2004 emitido por el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

Criterio 009/2004.

INFORMACION SUJETA A REVISION. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ESTE.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que esta bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus Unidades Administrativas, y aun cuando se este procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad en que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de acceso a la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro s cuente con una presentación distinta

Clasificación de información 10/2004-J, derivada de la solicitud de acceso a la información de Alfredo Bolio García. - 19 de mayo 2004. - Unanimidad de votos

Lo anterior es suficiente para desestimar el argumento expuesto por el **SUJETO OBLIGADO** respecto de todos los cheques y sus pólizas emitidos por el ayuntamiento del 9 al 21 de febrero de 2012, pues al tratarse de la comprobación de un gasto efectuado, no es admisible para el suscrito aceptar como argumento que la misma se encuentre en proceso de integración, pues estos se consideran documentos definitivos.

3) VERSIÓN PÚBLICA DE LAS PÓLIZAS DE CHEQUES Y LOS CHEQUES

En este sentido el suscrito estima oportuno entrar al estudio y contenido de la información que integra las pólizas de cheques y los cheques, con la finalidad de exponer si en los documentos que se solicitan, se permite el acceso público por existir razones de interés público que lo justifican y en ese supuesto se derivara si resulta o no factible la puesta a disposición de la información de ser el caso en su versión pública o bien si los documentos íntegros contienen datos que son considerados como de carácter clasificado, por lo cual no procede su acceso, ni siquiera en versión pública.

Por lo que primeramente cabe citar la **Ley General De Títulos Y Operaciones De Crédito** que dispone lo siguiente:

CAPITULO IV

Del cheque

Sección Primera

Del Cheque en General

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 175.- El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

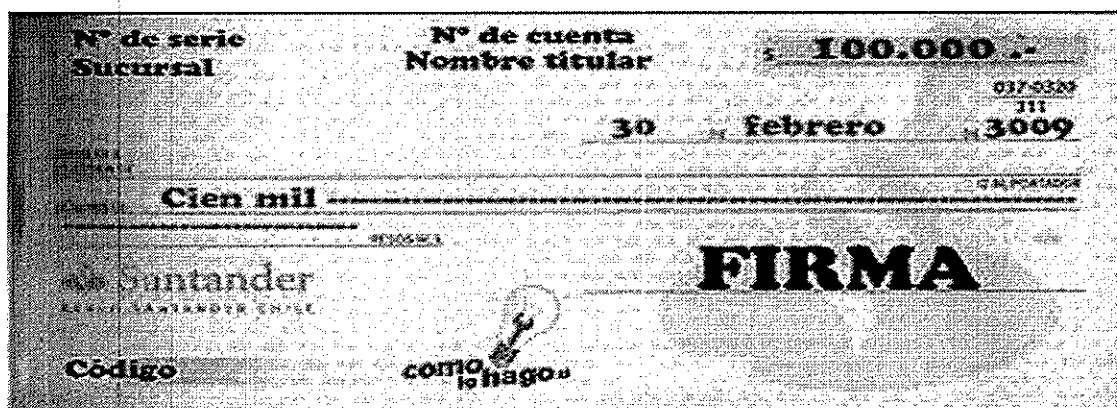
El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Artículo 176.- El cheque debe contener:

- I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II.- El lugar y la fecha en que se expide;
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del librado;
- V.- El lugar del pago; y
- VI.- La firma del librador.

Por su parte se pudo localizar el contenido de los datos que pudiese contener un cheque



**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

1.- Nombre y Apellido del titular de la Cta. Cte.	4.- Serie del Cheque
2.- Código del Banco	5.- Número del Cheque
3.- Código de la Sucursal	6.- Número de la Cuenta Corriente

1.- Nombre y Apellido del titular de la Cta. Cte. (1) SIMON ROS CONTRERAS

2.- Código del Banco (2) 027-0320

3.- Código de la Sucursal (3) 230

4.- Serie del Cheque (4) SERIE 30 0005563

5.- Número del Cheque (5) 00055637

6.- Número de la Cuenta Corriente (6) 02703201000000000000

7.- Valor (7) UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS

8.- Vencimiento (8) 15 de MARZO de 2012

9.- Firma (9) Federico Guzman

10.- Número Computacional del Cheque (10) 03

11.- Número Computacional de Cta. Cte. (11) 000000000000

12.- Localidad (12) SANTIAGO

En mérito de lo expuesto cabe indicar y a manera de ejemplo se inserta un formato de póliza de cheques obtenida de la página electrónica, <http://lumen.com.mx/catalog/foto.php>:

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**CHEQUE PÓLIZA
B-1011**

CHEQUE PÓLIZA		CHEQUE PÓLIZA	
CONCEPTO DEL PAGO		FIRMA CHEQUE RECIBIDO	
DISTRIBUCION: CHEQUE + ENDOSADO COPIA COLOR + ARCHIVO CON COMPROMISO + COPIA BLANCA ARCHIVO NUMERICO + CONCILIACION CONCILIACIONES BANCARIAS			
CARTA/ SUBCUENTA	NOMBRE	PARCIAL	DEBE HABER
SUMAS IGUALES			
HECHO POR	REVISADO	AUTORIZADO	AUXILIARES

2

En este sentido los datos de los que se compone una póliza de cheques son los siguientes:

- El propio Cheque
- Concepto del pago

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- **Firma de quien recibe el pago**
- **Cuenta y subcuenta (Debe, haber, nombre)**
- **Nombre**
- **Nombre de quien lo realizó**
- **Nombre de quien lo revisó.**
- **Nombre de quien autorizó el pago**
- **Nombre de los auxiliares**

Luego entonces como es posible observar la póliza del cheque se compone de diversos rubros similares como son y que se abordaran primariamente en grupo, ya que guardan relación entre si y son: Los datos del cheque dentro de la póliza y el cheque en cuyo caso se componen de lo siguiente: I. Nombre y apellido del Titular de la cuenta Cte., II. Código del Banco, III. Código de la Sucursal, IV. Serie del Cheque, V. Número del Cheque, VI. Número de la Cuenta Corriente, VII. Nombre de la Institución Bancaria, VIII. Vencimiento, IX. Firma, X. Numero Computacional del Cheque, XI. Valor y monto de la póliza (concepto de la póliza), XII. Localidad.

Una vez delimitado lo anterior ahora conviene entrar al análisis de los datos que solo aparecen en póliza de cheque como son:

- 1) Concepto del pago mismo tema que será abordado de manera conjunta en el contenido del cheque
- 2) Cuenta y subcuenta (debe, haber, nombre)
- 3) Nombre
- 4) Nombre de quien lo realizo
- 5) Nombre de quien lo reviso.
- 6) Nombre de quien autorizo el pago
- 7) Nombre de los auxiliares
- 8) Firma de quien recibe el pago

Por lo que por cuestiones de orden y método conviene entrar al análisis del dato que se refiere a la 2) Cuenta y subcuenta (debe, haber, nombre)- En este sentido, el suscrito estima indispensable

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

el contenido y alcance de lo que es una póliza, para una mejor justificación de lo afirmado, siendo el caso que el Diccionario de Contabilidad, describe lo siguiente:

POLIZA.-Es la forma usada en sistema de comprobantes, a la cual se adjuntan facturas, recibos y otras evidencias de adeudos. Debe destacarse que la póliza sólo reporta y consecuentemente no debe ser considerada como un documento de registro. Consta de un encabezado que generalmente comprende: 1.- La mención de ser una póliza, 2.- Tipo de Póliza (de caja de ingresos, de egresos, compras, ventas, diario, cheques, etc.) 3.- Empresa a la que se refiere. En el cuerpo de la póliza se incluyen columnas para número de cuentas asiento de diario, parcial, debe, haber. Al pie de la póliza se dejan espacios para sumar iguales (las columnas debe y haber); texto; (para hacer aclaraciones que se consideren pertinentes); formulo (para firma de quien lo hizo); aprobó (para firma de quien lo aprueba); auxiliares (para firma de quien la efectuó; número de póliza y fecha de la operación. Es frecuente que a las pólizas se les denomine con el nombre de la operación que reportan. Así, a la que reporta una venta, se le conoce como póliza de ventas; una compra, póliza de compras. Cuando la operación no puede o no quiere identificarse con una función o actividad específica, puede llamársele póliza de operaciones diversas o pólizas o póliza de diario. Es la guía en que consta no ser contrabando las mercancías que llevan.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad contable que permite registrar las operaciones de los ingresos y egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO**, es decir, sobre la contabilidad y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que siendo la contabilidad gubernamental un instrumento valioso para el **SUJETO OBLIGADO** esta debe estar ajustado a los siguientes aspectos:

Legal. Es decir, que las operaciones contables se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes del sujeto obligado.

Comprobable. O sea, que se puedan demostrar todos los movimientos financieros realizados y los resultados obtenidos de ellos.

Exacta. Es decir, que todos los registros financieros se hagan en forma puntual, fiel y cabal.

Clara y sencilla. Es decir, que facilite la utilización y comprensión de los datos registrados.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En donde para desempeñar sus funciones, el **SUJETO OBLIGADO** se entiende cuenta con distintos recursos financieros, monetarios y patrimoniales, con los cuales realiza diversas operaciones. Por tanto y como consecuencia de lo anterior para poder organizar y controlar estos recursos, implica que el **SUJETO OBLIGADO** deba contar con un "sistema contable" que le permita registrar, ordenar y analizar cada uno de los movimientos que tienen los ingresos y egresos de su hacienda. Por consiguiente se ha dicho que el sistema contable está compuesto por un conjunto de operaciones interrelacionadas entre sí, mediante las cuales se registran los ingresos y egresos de dinero en efectivo y aquellas operaciones en que no interviene el dinero en efectivo. Por lo que con un sistema contable le permite y puede:

Llevar un mejor control de los ingresos y gastos públicos.

Proporcionar a las autoridades, la información necesaria para la evaluación de los programas en el corto y mediano plazo.

Tener la información necesaria para elaborar el documento de la cuenta pública.

Proporcionar la información necesaria para la elaboración de los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del **SUJETO OBLIGADO**.

Es de tomar en consideración que el **SUJETO OBLIGADO** puede llevar un control de sus recursos con sencillas operaciones contables, como son:

- Cantidades que representen ingresos.
- Cantidades que representen gastos.
- Cantidades que le adeuden.

Cabe señalar, que el Congreso Local publicó a través de la Gaceta de Gobierno de fecha 24 de enero de 2011, el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y entidades públicas del gobierno y Municipios del Estado de México (Décima edición) 2011, en la que se establece una serie de normas contables, principios de contabilidad, la clasificación del objeto del gasto, así como las políticas contables, catálogo de cuentas, instructivo de cuentas, y una guía contabilizadora entre otros, esto con la finalidad que para el caso de la revisión de la cuenta pública, se unifique los criterios y se facilite la revisión y fiscalización de la cuenta pública. Resulta pertinente mencionar que por medio de este Manual se unifican criterios contables al momento de la revisión de la cuenta pública de los organismo

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

públicos de las dependencias, entidades paraestatales, es decir, todas las entidades gubernamentales del Estado.

En este sentido el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

SECCION PRIMERA

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 339.- Las disposiciones de este título tienen por objeto regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los municipios.

Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:

- I. Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras.
- II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos, para la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental y para la integración de la cuenta pública.

SECCION SEGUNDA

DEL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL

Artículo 342.- El registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al Sistema y a las políticas de registro que de común acuerdo establezcan la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 344.-....

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano técnico de fiscalización de la Legislatura y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido aprobadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, de la aprobación de la cuenta pública.

Artículo 346.- Artículo 346.- La documentación contable original que ampare inversiones en activo fijo, deberá conservarse en el Archivo Contable Gubernamental, hasta que se den de baja los activos que respaldan.

Artículo 348.- Para el registro de las operaciones financieras, la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, de común acuerdo, elaborarán el manual de contabilidad que se integrará por el catálogo de cuentas, su instructivo y la guía contabilizadora.

El catálogo de cuentas estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados deudoras, resultados acreedoras, y las de orden, que entre otras comprenderán las presupuestales.

Por su parte el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México 2011 en la parte conducente del Catálogo de Cuentas, dispone lo siguiente:

VII. CATALOGO DE CUENTAS

OBJETIVO

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

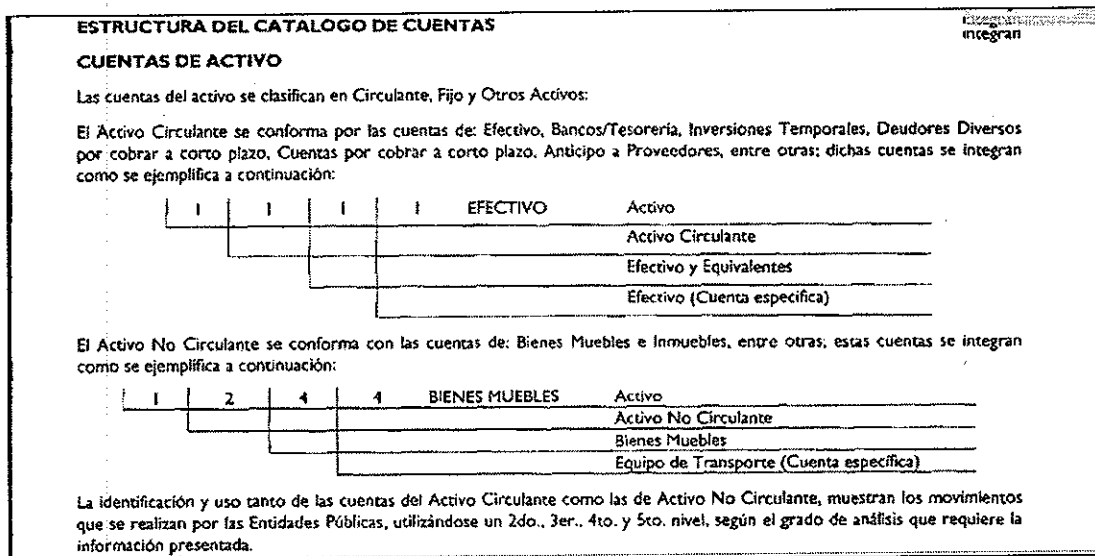
Presentar la clasificación de los conceptos que integran la contabilidad de una Entidad Pública, para tal efecto la Secretaría, las Tesorerías y el Órgano Técnico de Fiscalización de la Legislatura de común acuerdo establecerá la clasificación del Catálogo de Cuentas a utilizar en el Sistema de Registro Contable y Presupuestal.

ESTRUCTURA DEL CATALOGO DE CUENTAS

CUENTAS DE ACTIVO

Las cuentas del activo se clasifican en Circulante, Fijo y Otros Activos:

El Activo Circulante se conforma por las cuentas de: Efectivo, Bancos/Tesorería, Inversiones Temporales, Deudores Diversos por cobrar a corto plazo, Cuentas por cobrar a corto plazo, Anticipo a Proveedores, entre otras; dichas cuentas se integran como se ejemplifica a continuación:



De lo anterior se advierte que tanto el número de cuenta y subcuenta estos, se ciñen de acuerdo al catálogo de cuentas contemplado en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y entidades públicas del gobierno y municipios del estado de México (décima edición) 2011, del que se desprende que no dichas número de cuenta no es el número de cuenta que con el cual se cuenta una cuenta bancaria, mismo que se conforma a través de una clave asignada únicamente para un proceso de contabilización que realiza el OSFEM.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En consecuencia dicho dato es de acceso público y por consiguiente el registro de estos datos permite dar certeza e identificación del gasto sobre el asiento de operaciones que en cada póliza se asienten las operaciones desarrolladas en este caso por el sujeto obligado. Por tanto se elabora una póliza por cada grupo de cuentas y los datos contenidos en las pólizas se registrarán en el libro diario, para después ser concentrados en el libro mayor.

En este sentido dicho dato es de acceso público, ya que ello permite identificar y contiene los datos de la aplicación contable de acuerdo a las claves del catálogo de cuentas que ya señalamos Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México, por medio del cual queda debidamente demostrado el gasto público asignado de modo que con ello esté plenamente identificado acompañando el documento comprobatorio en el caso que nos ocupa el cheque para que cuando sea requerido para algún cotejo en alguna revisión este facilite su identificación tanto del gasto como de la cuenta de donde fue aplicado el recurso.

Ahora bien por cuestiones de orden y método por lo que se refiere al 3) Nombre del beneficiario o proveedor- es de mencionar que el nombre sea persona física humana o jurídico colectiva permite identificar plenariamente y entender que se trata de las personas identificadas que resulten beneficiados con recursos públicos. Por lo tanto para tanto el nombre y el monto, sin duda abona a la transparencia respecto a los apoyos o montos otorgados, permite dejar al descubierto a quienes se les otorga un recurso público. De ahí la justificación de dar a conocer tanto el nombre y el monto de recurso público. En este sentido conviene invocar lo que establece la LEY de la materia:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, porque está relacionada o vinculada con la ejecución del gasto. En consecuencia, se puede afirmar que dicho dato es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está cñiendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que en efecto el gasto efectuado y que está soportado en las pólizas de cheques y el documento cheques.

Además, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el SUJETO OBLIGADO, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el SUJETO OBLIGADO en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho SUJETO OBLIGADO.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En esa tesitura la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 contiene principio que garantiza la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos, lo anterior al considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Justamente, como ya se dijo de conformidad con el marco jurídico aplicable, se prevé por su importancia lo siguiente:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.

Por ello la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley a quienes y el monto de las contrataciones.

Lo anterior sin duda asegura a la sociedad la transparencia de los pagos que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el SUJETO OBLIGADO, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información de carácter público ya que está directamente relacionado con la identificación y la comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO.**

Ahora bien por cuestiones de orden y método es procedente analizar lo que se refiere al punto marcado con el numeral 4) Nombre de quien lo realizo, 5) Nombre de quien lo reviso, 6) Nombre de quien autorizo el pago y 7) Nombre de los auxiliares- en cuyo caso puede aparecer la firma de estos.

Para el suscrito respecto a la –firmas- este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que deriva de un ejercicio de atribuciones.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En efecto, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número 0010-10, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece al respecto:

Criterio 0010-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es menester puntualizar que si en las pólizas de cheques aparecen los Nombres de quien lo realizó, de quien lo revisó, 6) Nombre de quien autorizó el pago y 7) Nombre de los auxiliares y las firmas, sin duda correrá la misma suerte respecto de lo señalado con antelación es decir será de acceso público, puesto que transparenta el ejercicio de funciones, en razón que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma y el nombre mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma y el nombre de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados

Por lo que hace a la Firma de quien recibe el pago, el suscrito quiere señalar que dentro de los soportes documentales materia de este recurso (Pólizas de cheques) se puede encontrar la firma del proveedor, contratista o bien a quien se le expidió el cheque siempre que no sea servidor público (toda vez que pueden expedirse pólizas de cheques a favor de servidores público como por ejemplo en el caso de pagos de nómina, etc.), es un dato personal de una persona física o humana identificada o identificable por lo que se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia, que debería ser suprimido o testado de la versión pública respectiva.

En este sentido, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) Elementos formales, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) El animas signandi, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) Elementos funcionales, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) Autenticación. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular no se trata de un servidor público que esté actuando en ejercicio de sus funciones, sino de un particular por lo que en ese sentido se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

Y si bien dicha persona puede actuar en nombre o representación de un apersona moral o jurídica colectiva, lo cierto es que su firma es un dato personal, y no un dato de la persona colectiva, su firma es realizada por un acto personalísimo y en tal sentido como ya se dijo la firma se identifica o se vincula a su propio creador.

Motivo por el cual, la firma de quien recibe el cheque es confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Acceso a la Información.

En ese sentido cabe señalar lo que al respecto, dicho numeral y fracción prevén lo siguiente:

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales

(...)"

En concordancia con lo anterior, la Ley de Acceso a la Información, señala lo siguiente respecto de los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Ahora bien, en mérito de que el artículo Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

En el caso de mérito, es convicción del suscrito que la información solicitada, encuadra como dato personal siempre que la misma esta atribuida a una persona física humana identificada e identificable.

Además de que a reciente reforma al artículo 16 constitucional federal reconoce la protección de los datos personales. Incluso en las motivaciones el Constituyente Permanente fue claro: "toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."

Por lo que se reconoce constitucionalmente "la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental como lo es la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías". Este nuevo derecho, igualmente señala el dictamen de reforma constitucional respectivo, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio de las fronteras que existen entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro, proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se debe buscar un sano equilibrio entre este derecho frente a la protección de los datos personales de los gobernados. Pues como ya se acoto la protección de los datos personales por un lado opera como una excepción al principio de máxima publicidad y por lo tanto como un límite al derecho de acceso a la información

De esta manera, se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y se encuentra limitado entre otros casos por los derechos de terceros a sus datos personales, es así que el principio de máxima publicidad está limitado a fin de proteger el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Efectivamente, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

Criterio 08/2006

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. Conforme a lo previsto en el artículo 6º del citado ordenamiento: "El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados." Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6°.

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

Ahora bien, también es oportuno señalar que en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos personales son de acceso público, hay otros datos sensibles que deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente "protegidos", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. En efecto, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por ende hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Acotado esto, para el suscrito se estima que en el caso en estudio, la información sobre la firma en la póliza de quien recibe el cheque (cuando no es servidor público) no entra dentro de dicha justificación y no procede su acceso público, porque no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia.

Ya que para el suscrito no se justifica de qué manera dar a conocer la firma de quien recibe el cheque pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo tanto, es claro que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, pero ello no significa que los datos personales cedan frente a dicho derecho cuando no se justifica el interés público para dar a conocer dichos datos personales, o bien cuando su divulgación no conllevará al cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia.

Ahora bien por cuestiones de orden y método conviene entrar al estudio y análisis de cada uno de los datos -que obran tanto en la póliza del cheque dentro de la póliza-, como en el cheque en cuyo caso se integran de lo siguiente:

- I. Nombre y apellido del Titular de la cuenta Cte.
- II. Código del Banco,
- III. Código de la Sucursal,
- IV. Serie del Cheque,
- V. Número del Cheque
- VI. Número de la Cuenta Corriente
- VII. Nombre de la Institución Bancaria
- VIII. Vencimiento
- IX. Firma
- X. Número Computacional del Cheque
- XI. Valor y monto de la póliza (y que va ligado al concepto de la póliza)
- XII. Localidad.

En este sentido conviene mencionar que respecto al -(I)- Nombre y apellido del Titular de la cuenta Cte. - En este punto es de mencionar que el nombre y firma de los servidores públicos autorizados en cuentas bancarias para realizar las operaciones respectivas de una cuenta que se alimenta con recursos públicos, es un elemento indispensable para dar legitimidad al cheque y poder hacerlo efectivo ante la institución de crédito que lo emitió, y si bien la publicidad de dichos datos constituiría un elemento susceptible de falsificación en perjuicio del SUJETO OBLIGADO, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, al no otorgar acceso al respectivo al número de cuenta, el

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

nombre ni la firma de los servidores públicos no representa un elemento susceptible de reservarse, en virtud de que no sería posible su asociación.

Por lo expuesto, el suscrito determina que la información solicitada al SUJETO OBLIGADO que hiciera el RECURRENTE y que identifica como titulares de la cuenta o cuentas bancarias donde se manejan recursos públicos, el nombre de la institución bancaria respectiva y del monto es información pública, por lo que procede su entrega.

Ahora bien por lo que se refiere a - (II)- Código del banco , -(III)- Sucursal, -(IV)- La serie, --(V)- Número de cheques, -(VIII)- Vencimiento, -(X)- Numero computacional del cheque, -(XI)- Localidad-, se estima que este dato también es información de acceso público, ya que son elementos indispensable para dar legitimidad al cheque y poder hacerlo efectivo ante la institución de crédito que lo emitió, y si bien la publicidad de dichos datos constituiría un elemento susceptible de falsificación en perjuicio del SUJETO OBLIGADO, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, al no otorgar acceso no representa un elemento susceptible de reservarse, en virtud de que no sería posible su asociación.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, y porque transparenta e identifica el manejo que de los recursos públicos hacen los SUJETOS OBLIGADOS, por lo que procede su entrega al recurrente de dicha información.

Ahora bien por lo que con respecto - (VII) - al nombre de las Instituciones bancarias se estima que este dato también es información de acceso público, por las consideraciones vertidas con anterioridad, y porque transparenta el manejo que de los recursos públicos hacen los SUJETOS OBLIGADOS, por lo que procede su entrega al recurrente de dicha información.

Por lo que se refiere al -(XI)- valor del cheque o bien el monto de la póliza- en este sentido, cabe señalar que en el caso de haberse expedido Cheques o bien una póliza de cheque, bajo cualquier concepto implicó que el SUJETO OBLIGADO haya realizados pagos o gastos, lo que implica necesariamente el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican el interés de su publicidad, por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información. En este sentido conviene invocar lo que establece la LEY de la materia:

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública, porque está relacionada o vinculada con la ejecución del gasto. En consecuencia, se puede afirmar que dicho dato es información pública, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que en efecto el gasto efectuado y que está soportado en las pólizas de cheques y el documento cheques.

Por tanto, la información solicitada es información pública, más aún cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que ésta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En suma, las pólizas de cheques y el documento que acompaña a la misma son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido por algún concepto en el caso que nos ocupa en la emisión de cheques. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental y control en el ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gastó y a quien se le ha otorgado el recurso financiero, por lo que la cantidad o el valor del cheques debe ser considerado de acceso público.

Ahora bien por cuestiones de orden y método conviene entra al estudio y análisis de la -(IX) firma del cliente bancario es decir de quien maneja la cuenta

Es decir, no obstante que en el caso concreto los nombres e incluso las firmas de los servidores públicos autorizados –y adscritos al SUJETO OBLIGADO- en la cuenta o cuentas bancarias les faculta para la realización de las operaciones bancarias respectivas, como es para la emisión de cheques, en virtud de que se trata de servidores públicos que estampan su firma en un documento oficial, actúan en nombre y representación de las dependencias o entidades, por lo que ésta se convierte en un dato que da certeza del ejercicio de atribuciones en la función pública o refleja el cumplimiento de responsabilidades.

En ese sentido, el nombre y firma de los servidores públicos autorizados en cuentas bancarias para realizar las operaciones respectivas de una cuenta que se alimenta con recursos públicos, es un elemento indispensable para dar legitimidad al cheque y poder hacerlo efectivo ante la institución de crédito que lo emitió, y si bien la publicidad de dichos datos constituiría un elemento susceptible de falsificación en perjuicio del SUJETO OBLIGADO, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, al no otorgar acceso al respectivo al número de cuenta, el nombre ni la firma de los servidores públicos no representa un elemento susceptible de reservarse, en virtud de que no sería posible su asociación.

Refuerza lo anterior, el hecho de que toda aquella información que permite verificar el uso y destino del ejercicio de recursos públicos, se considera pública, para el caso que nos ocupa, conocer los nombres de los servidores públicos que están autorizados en las cuentas referidas transparentan el ejercicio de las atribuciones conferidas a los mismos para la realización de las operaciones bancarias lo que facilita la rendición de cuentas a los ciudadanos, aunado a que en virtud de que no existiría asociación con el número de cuenta respectivo, no constituye información que pueda ser utilizada por los delincuentes para cometer los delitos previstos en los artículos 211 bis 4 y 386 del Código Penal.

Finalmente por cuestiones de orden y método es de mencionar que respecto – (VI)- número de las cuentas bancarias-

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Bajo la posibilidad que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente pueda llegar a contener como dato el -número de cuenta bancaria-, de ser así este dato debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por las razones que se exponen a continuación.

Ahora bien, para el suscrito si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias respectivas también lo son, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución y los mismos pueden aparecer en los anexos del estado de posición financiera.

Por lo que respecto a la información números de cuenta bancaria, en las que se depositan recursos públicos obviamente se entiende derivados de las aportaciones federales, estatales y los recursos propios que se transfieren al SUJETO OBLIGADO y que forman parte de su patrimonio, se trata de datos que son susceptibles de ser clasificados, según lo previsto en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con el VIGESIMO TERCERO, fracción II de los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, ya que se estima que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en el sentido de que se impidiera u obstruyeran las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos.

En ese sentido, es oportuno señalar que las autoridades competentes -incluyendo este Instituto- tienen la obligación estricta de impedir el acceso a información a través de medios legales, como es la vía establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, cuando con la misma se aporten elementos adicionales que auxilien en la comisión de delitos. En el caso de mérito, es evidente que los números de cuenta bancarios que El SUJETO OBLIGADO actualmente tiene en distintas instituciones bancarias y de crédito constituye un elemento adicional que permitiría la comisión de los delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, o bien, de falsificación de títulos de crédito pertenecientes al sujeto obligado.

Es por ello que es necesario señalar al respecto lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios en su:

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

Por su parte los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México dispone:

VIGESIMO TECERO.- la información se clasificara como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

I.-...

II.- Las actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de comisión de de éstos; o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Publico durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

III. a IV.-....

Como se puede observar la Ley prevé que la información puede llegar a ser reservada cuando se ponga en riesgo o cause perjuicio a las actividades de prevención del delito; siendo el caso que se da dicho daño en tales actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos.

En este sentido, el suscrito comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del SUJETO OBLIGADO.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este sentido, los números de cuenta y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los SUJETOS OBLIGADOS.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria cuyo titular es la dependencia es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa.

Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del SUJETO OBLIGADO, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el SUJETO OBLIGADO; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten al suscrito determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en concordancia con el VIGESIMO TERCERO, fracción II de los Criterios antes referidos, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Como ya se dijo la fracción IV del Artículo 20 y Vigésimo Tercero, fracción II de los Criterios para la clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, procedería la clasificación de la información en caso de que su difusión causara un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en el sentido de que se impidiera u obstruyeran las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

El análisis de este fundamento de clasificación, deviene del hecho de que en el país se cometen fraudes bancarios a través de la falsificación de cheques o del acceso que la tecnología actualmente permite a cuentas bancarias con el uso de la banca por Internet, por lo que las instituciones de crédito y bancarias que prestan estos servicios se han dado a la tarea de tomar medidas para disminuir, en la medida de lo posible, la comisión de ilícitos.

"Por su parte, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, emite recomendaciones para los usuarios con el fin de disminuir fraudes mediante operaciones bancarias. Asimismo, la sección parlamentaria del Senado de la República del Partido Acción Nacional, en el Boletín 781, el cual puede consultarse en la dirección electrónica <http://www.pan.senado.gob.mx/LVIII-LIX/detalle.php?id=53-588>. asentó lo siguiente:

Boletín 781.

Aprobó Senado aumentar medidas para evitar falsificación de cheques bancarios

Primer periodo ordinario del segundo año de la LIX Legislatura | Sesión del Jueves, 23 de septiembre de 2004.

El Senado de la República aprobó hoy una iniciativa para que las instituciones bancarias aumenten, por ley, las medidas de seguridad con el fin de evitar la alteración o falsificación de cheques.

Con ello, se obligará a los bancos a asumir su responsabilidad en la implementación de medidas con este propósito, por lo que a partir de esta reforma deberán elaborar cheques con papel de seguridad, además de contar con sellos de agua para inhibir su falsificación."

En este orden de ideas, se advierte que la responsabilidad de disminuir el riesgo en las operaciones bancarias que llevan a cabo los usuarios, ha sido una tarea asumida por las instituciones de crédito, por las autoridades responsables en la materia e incluso por los usuarios de estos servicios, pues en la medida en que se hace efectiva la protección de dichas operaciones, se previene la comisión del delito de fraude.

En relación con el tema abordado, los artículos 211 bis 4 y 386 del Código Penal Federal disponen a la letra lo siguiente:

Capítulo II Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

Artículo 211 bis 4.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán* de tres meses a dos años" de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio

CAPITULO III

Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

- I.- Con prisión de 3 días a 6 meses b de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario,
- II.- Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;
- III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario."

Asimismo, el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito establece:

Artículo 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:

- I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;
- II. Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabiendas de que son falsos;
- III. Altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos,
- IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

[...]

En tal virtud, se advierte que de dar a conocer el número o números de cuenta bancaria como datos contenidos como lo es el número de cuenta que el SUJETO OBLIGADO tiene en diversas instituciones bancarias o de crédito, estaría aumentando el riesgo de que determinadas personas cometan los delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, o bien, de falsificación de títulos de crédito pertenecientes al SUJETO OBLIGADO, afectando con ello su patrimonio y, a su vez, las actividades de prevención y persecución de los delitos a cargo de las autoridades competentes.

Tal es el caso del número de cuenta, pues al conocer además el nombre de la institución bancaria o de crédito en donde El SUJETO OBLIGADO tiene alguna cuenta vigente -ya sea un fideicomiso, cuenta de cheques y de inversión, cuenta en pesos y en dólares, así como cuenta locales y foráneas- se estaría facilitando la información necesaria para que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del SUJETO OBLIGADO cometa alguno de los delitos antes analizados, ocasionando con ello un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, prevista en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A mayor abundamiento, vale la pena puntualizar que la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, su difusión, podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, el suscrito advierte que mantener reservada la información relativa a los números de cuenta de EL SUJETO OBLIGADO, evita poner a las instituciones bancarias y de crédito correspondientes, así como al propio SUJETO OBLIGADO en estado de vulnerabilidad; por lo tanto, procede la reserva de dichos datos numéricos, con fundamento en el artículo 20 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en relación con el Vigésimo Tercero de los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México.

En este contexto, para el suscrito si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

persona titular. En este sentido, el suscrito comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del SUJETO OBLIGADO.

En este sentido, los números de cuenta y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los SUJETOS OBLIGADOS.

Además, cabe por analogía el criterio número 00012/09, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el número de cuenta bancaria es un dato que debe ser reservado:

CRITERIO DEL IFAI 00012/09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, para mayor abundamiento se debe considerar el precedente Recurso de Revisión Número 00110/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, proyectado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo y votado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 25 de Febrero de 2009.

Por lo tanto, es que para el suscrito de acuerdo a los argumentos esgrimidos es susceptible de clasificarse determinada información de las pólizas de cheques y cheques, pero dichos argumentos son únicamente para el número de cuenta y es en atención a la fracción IV del artículo 20 varias veces señalado, ya que bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato el número de cuenta bancaria, por lo que de ser así este dato debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo que la supresión del número de cuenta es tanto de la cuenta del Sujeto Obligado como los números de cuenta de los terceros que puedan insertarse en los movimientos que se reflejen en los mismos estados, pues también se trataría de información reservada por las razones vertidas.

Luego entonces, es procedente el acceso público a las pólizas de cheques y cheques de las diversas cuentas del Sujeto Obligado, al tratarse de documentos que contiene información de carácter mixto; es decir se trata de información que contiene datos de acceso público y de carácter de clasificado, por lo que la información requerida por el solicitante es susceptible, de ser entregada en versión pública, por contener partes o secciones de acceso público y otras con el carácter de reservadas, por los fundamentos y motivaciones que se expusieron con antelación, en tratándose del Sujeto Obligado y de las demás personas jurídico colectivas.

Sin dejar de precisar, que para el caso de los números de cuenta bancaria de personas físicas se trataría de datos personales por estar vinculado a una persona identificada o identificable, y donde deposita dinerario que forma parte de su patrimonio, por lo que es susceptible de ser clasificado dicho dato —que no la totalidad del documento— como confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo tanto, la publicidad de las pólizas de cheques y cheques, (en versión pública) permiten conocer sobre los ingresos y egresos de los recursos públicos que son manejados a través de una cuenta bancaria, por lo que al hacer de conocimiento público las pólizas de cheques y cheques, repercute como medio de control sobre la observancia de la Constitución y con ello se profundiza la eficiencia y honradez de los recursos económicos.

Como ya se acoto las pólizas de cheques y cheques, son de acceso público y se debe permitir su acceso en "versión pública", privilegiando con ello el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin dejar de acotar desde ahorita que dicha "versión pública" debe de estar sustentada o respaldada mediante el acuerdo del Comité de información del SUJETO OBLIGADO; es decir debe estar debidamente fundada y motivada. En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una versión pública, como en este caso, es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la LEY de la materia anteriormente citados.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.

Por lo tanto, por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)".

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

En este sentido, para el suscrito cuando un SUJETO OBLIGADO da acceso a documentos en "versión pública", resulta indispensable que dicha versión pública se encuentre debidamente

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el SUJETO OBLIGADO, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, ante restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su totalidad o en partes, existe la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación parcial o en partes de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva del suscrito que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo cabe señalar tiene su fundamento en razón de que los SUJETOS OBLIGADOS y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información, en base a los argumentos expuestos con antelación.

Por ende, la entrega de la información deberá hacerse en su versión pública en los términos antes señalados.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los soportes documentales respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

Lo anterior, son razones suficientes para elaboración y presentación de este **VOTO PARTICULAR.**

00300/INFOEM/IP/RR/2012.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco.

Comisionado Ponente: Arcadio A. Sánchez Henkel.

Se está a favor en el sentido del proyecto. no obstante emito el siguiente voto particular en razón de abonar a la Resolución de mérito a efecto de mayor claridad por las cuales se estima es procedente la entrega de la información y así como dar calidad respecto de la entrega de información en su versión pública. Por lo que es procedente considerar que se requirió dentro de los puntos de la solicitud lo siguiente:

- **...SOLICITO COPIA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS REALIZADOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE HAYAN CAUSADO ESTADO DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2009-2012.**

Es ese sentido cabe señalar que es en el artículo 113, junto con la fracción III del artículo 109 y el 114 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, contemplan la responsabilidad administrativa de los servidores públicos a "fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones", al disponer lo siguiente:

Título Cuarto

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

En el ámbito de esta Entidad Federativa, es el Título Séptimo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** el que prevé los enunciados normativos en materia de responsabilidades de los servidores públicos:

TITULO SEPTIMO

De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y del Juicio Político

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Derivado de lo anterior, el Congreso del Estado expidió la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, ordenamiento jurídico que establece en su artículo 1º, el objeto del mismo, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;**
- II. Las obligaciones en dicho servicio público;**
- III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;**
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;**
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;**
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.**

El artículo 2, prevé el ámbito personal de validez y aplicación de dichas normas, al tenor de lo siguiente:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen. También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se benefician con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

El artículo 3, estatuye las autoridades competentes para aplicar dicha ley, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

- I. La Legislatura del Estado;**
- II. El Consejo de la Judicatura del Estado;**
- III. La Secretaría de la Contraloría;**
- IV. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento;**
- V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales;**
- VI. Los demás órganos que determinen las leyes.**

Los artículos 41 Y 42 de este cuerpo legal, establece un catálogo axiológico sobre las conductas que deben observar los servidores públicos, por su parte, el artículo 43, prevé en su primer párrafo, el señalamiento de que se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 42; de igual manera, establece el objeto de la responsabilidad administrativa; lo anterior, en los términos que se transcriben:

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

TITULO TERCERO

De las Responsabilidades Administrativas

CAPITULO I

De los Sujetos

Artículo 41.- Son sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, los servidores públicos y todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

CAPITULO II

De la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales o Municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios o de los concertados o convenios por el Estado con la Federación, o sus Municipios;
- IV. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VII. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato con respeto y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII. Observar respeto y subordinación legítimas a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

IX. Comunicar por escrito al Titular de la Dependencia u organismo auxiliar en el que presten servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

X. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

XI. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular. Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por éste último. En este caso, el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto del nombramiento de su familiar;

XIV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XV. Informar por escrito al Jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, objeto mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas físicas o a las que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta una año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIV;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción, de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar de alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción

XIII;

XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes en los términos que señala la Ley.

XX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría o del órgano de control interno conforme a su competencia;

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XXIII. Abstener de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de las mismas, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;

XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la

Institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;

XXV. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimientos de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios y de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría, conforme a las disposiciones legales aplicables al Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación de que se trate o Fideicomiso Público.

Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XXVI. Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen;

XXVII. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos;

XXVIII. Proporcionar el apoyo, asistencia y atención que requiera el órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar, fideicomiso o ayuntamiento, a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XXIX. Abstenerse de contratar como servidor público a quien se encuentre inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público o a quien se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo;

XXX. Abstenerse de tramitar o intervenir como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeño como servidor público. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión; y

XXXI. Otorgar o percibir únicamente la remuneración que haya sido aprobada en términos de ley, incluyendo bonos, gratificaciones y cualquier otra remuneración que se agregue al salario;

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 43.- Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria.

Artículo 44.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría, a la Secretaría de la Contraloría.

Para los mismos efectos, en el Poder Ejecutivo se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia correspondiente y en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos al coordinador del sector, quienes aplicarán las sanciones disciplinarias cuya imposición se deriva de esta ley.

En los poderes Legislativo y Judicial, serán superiores jerárquicos para efectos de esta ley, el Presidente de la Gran Comisión y el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, respectivamente, quienes aplicarán las sanciones disciplinarias que establece la misma, salvo lo que dispongan sus respectivas leyes orgánicas.

En el gobierno municipal se entenderá por superior jerárquico al presidente municipal, quien aplicara las sanciones disciplinarias derivadas de esta ley.

De lo anteriormente señalado, es claro que los servidores públicos deben de ceñir su conducta a un catálogo axiológico, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, misma que es sustanciada por los órganos de control interno respectivos.

En los artículos 45, 46 y 47 se establece la obligación de establecer módulos para que el público pueda fácilmente tener acceso para presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, a través de los cuales, de ser el caso, se inicia el procedimiento disciplinario correspondiente, y el artículo 46 dispone la obligación de establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades respectivas:

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CAPITULO III

Sanciones Disciplinarias y Procedimiento Administrativo para aplicarlas

Artículo 45.- En las dependencias de la Administración Pública, en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Dichas quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia Dependencia para establecer las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal, serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.

Lo propio harán, en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus organismos competentes.

Artículo 46.- La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetarla y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo anterior y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a los quejosos o denunciantes.

Artículo 47.- El Consejo de la Judicatura, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, del Poder Judicial derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, así como aplicar las sanciones contempladas en el presente Capítulo, por conducto del superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica.

Lo propio hará la Legislatura, respecto a sus servidores y conforme a la Legislatura respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo para aplicar sanciones disciplinarias, previa instrucción de los procedimientos por el Órgano de Control Interno Municipal.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En el artículo 49, se prevé las sanciones que pueden ser aplicables para el caso de responsabilidad administrativa disciplinaria:

Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

I. Amonestación;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución del empleo, cargo o comisión;

IV. Sanción económica;

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno en diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI. Arresto hasta por 36 horas en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Por su parte en el artículo 51, 52 y 53, se dispone la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, corresponde a la Secretaría:

Artículo 51.- Cuando se trate de sanciones económicas por beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 42 de esta ley, se impondrán de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos y de los daños y perjuicios causados.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Dichas sanciones económicas, se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I. La cantidad líquida de la sanción económica impuesta, se dividirá entre el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado al día de su imposición; y

II. El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado al día de pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces al salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

Artículo 52.- *La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.*

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, corresponde a la Legislatura, y respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde al presidente municipal en términos del tercer párrafo del artículo 47 de esta ley.

Artículo 53.- *Los servidores públicos deberán denunciar por escrito el órgano de control interno de su dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso público, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones a los servidores públicos sujetos a su dirección.*

El órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso público, determinará si existe o no responsabilidad administrativa, e impondrá las sanciones correspondientes en su caso.

El superior jerárquico, enviará a la secretaria, copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves, o en su concepto, por la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

Tratándose de denuncias en contra de los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial, o de los municipios, las mismas se presentarán ante sus respectivos órganos competentes para determinar la responsabilidad e imponer la sanción que proceda.

Artículo 54.- *La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los titulares y a los servidores públicos adscritos a los órganos de control interno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos en su caso, cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.*

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 56.- El superior jerárquico o el órgano de control interno de la dependencia, al tener conocimiento de hechos o elementos que impliquen responsabilidad penal de los servidores públicos, darán vista de ellos inmediatamente a la autoridad competente para conocer de los mismos.

Por su lado también la Ley de Responsabilidades invocada prevé el procedimiento aplicable en su artículo 57, 59, 63, 64, 68, y 71 prevé en qué casos conocerá la **Secretaría de la Contraloría** y cuál es el procedimiento y las sanciones administrativas:

Artículo 57.- Cuando por motivo de las funciones que realice la Secretaría, resultare responsabilidad de servidores públicos, informará de ello al superior jerárquico para que proceda a su determinación y sanción disciplinaria si fuera de su competencia. En tratándose de responsabilidad mayor cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, está conocerá directamente del asunto, información al superior jerárquico y al órgano de control interno en su caso, para que coadyuven en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

En los casos de que se trate de irregularidades en los supuestos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, se estará a sus disposiciones.

Artículo 59.- Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

I. El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles.

En el desahogo de la garantía de audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo y sean conducentes para el conocimiento de los hechos;

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

De existir responsabilidad administrativa de uno a varios servidores públicos, podrá determinarse la responsabilidad de los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que determinaron la responsabilidad resarcitoria por daños, perjuicios o beneficios obtenidos indebidamente en detrimento del erario estatal o municipal, quienes tendrán el derecho de comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la ley.

III. Si la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver, se actuará en consecuencia, si se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo al presunto responsable, otros servidores públicos o personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto responsable las nuevas infracciones administrativas que se le atribuyan y en su caso, a los otros presuntos responsables para continuar con el procedimiento.

Iniciado el procedimiento administrativo y de existir elementos suficientes que determinen un daño o beneficio indebido en detrimento del erario estatal o municipal, la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal a solicitud de la Secretaría o del órgano de control interno podrá trabar embargo precautorio para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, pero en todos los casos el depositario será el presunto responsable.

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleos o comisiones, cuando causen perjuicio a la administración pública, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión no podrá exceder de 30 días.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará, cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado o del H. Ayuntamiento para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éstos, igualmente se requerirá autorización de la Legislatura, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éstas, en los términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 63.- Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.

Artículo 64.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos, deberán solicitar por escrito a la Secretaría informes sobre la existencia de registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad administrativa y el nombramiento o contrato que se haya realizado quedará sin efectos.

La Secretaría, con base en el registro de sanciones podrá informar sobre la existencia de estas, diversas a la inhabilitación.

Artículo 68.- Las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación se ejecutarán al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

El superior jerárquico será competente para ejecutar las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

La sanción de inhabilitación se ejecutará por la Secretaría, el Consejo de la Judicatura, el Presidente de la Gran Comisión o los presidentes municipales.

Las sanciones impuestas que no se ejecuten por el superior jerárquico, en el ámbito del Poder Ejecutivo, la Secretaría llevará a cabo su ejecución; la falta de cumplimiento a la resolución, será causa de responsabilidad y se iniciará procedimiento administrativo en contra del superior jerárquico o del servidor público que le correspondiere llevar a cabo su ejecución.

Cuando por resolución firme, un servidor público resultare absuelto y haya lugar a la restitución de derechos o indemnización, la Secretaría supervisará que el superior jerárquico del servidor cumpla con la resolución.

Artículo 71.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria;

II. Prescribirán en tres años:

- a) Para imponer la sanción económica, que establece el artículo 49 fracción IV de esta Ley;
- b) Para imponer la sanción pecuniaria por omisión o extemporaneidad, en la presentación de la manifestación de bienes en los plazos establecidos;
- c) Para fincar responsabilidad administrativa resarcitoria;
- d) Para imponer la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, si de la responsabilidad se deriva que existe beneficio obtenido daño o perjuicio causado a los fondos, valores, recursos económicos del Estado, municipios, o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios o al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificada al presunto responsable.

En todo momento la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

CAPITULO IV

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Del Fincamiento de Responsabilidades

Administrativas Resarcitorias

Artículo 72.- Las responsabilidades administrativas resarcitorias, tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, mismas que se fijarán en cantidad líquida exigiéndose se solventen de inmediato.

Estas responsabilidades se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

Tratándose de servidores públicos, además de lo dispuesto por este artículo procederá en su caso, la aplicación de sanciones administrativas disciplinarias en los términos del Capítulo Tercero de este Título.

Artículo 73.- La Secretaría, en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección como instrumentos y mecanismos de que dispone en el ejercicio de sus atribuciones, actuando directamente o a través de los órganos de control interno, podrá fincar pliegos preventivos de responsabilidad, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Estado o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado, del municipio o al patrimonio de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

La Secretaría se sujetará a lo dispuesto por el artículo 41 de esta Ley.

La Secretaría es competente para fincar responsabilidades administrativas resarcitorias a presidentes, tesoreros y demás servidores públicos municipales, en los términos del párrafo anterior cuando se trate de fondos, valores y recursos económicos del Estado o de los concertados o convenidos con la federación y los municipios.

Artículo 74.- Las responsabilidades a que alude el artículo anterior, se fincarán:

- I. A los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades administrativas;
- II. A los servidores que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares; y
- III. A los proveedores, contratistas o particulares que por virtud de los actos o con tratos que realicen con el Estado, se afecten los recursos económicos a que se refiere el artículo anterior.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Los presuntos responsables garantizarán con el embargo precautorio en forma individual el importe de los pliegos preventivos, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad.

Artículo 75.- El fincamiento o constitución definitiva de responsabilidades que regula este capítulo, será resuelto por la Secretaría o por el órgano de control interno correspondiente.

Para el fincamiento que alude el párrafo anterior deberá estarse al procedimiento administrativo que establece el artículo 59 de esta ley ya sea que las confirme, modifique o cancele.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos de los poderes Legislativo y Judicial y de los municipios, observándose lo dispuesto en el artículo 60 de esta ley.

Artículo 76.- La Secretaría podrá dispensar las responsabilidades relativas en los términos del artículo 58 de esta Ley.

La propia Secretaría podrá cancelar los créditos derivados del fincamiento de responsabilidades que no excedan de doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por incosteabilidad práctica de cobro.

Artículo 77.- Las facultades de la autoridad para construir responsabilidades en los términos de este capítulo, prescriben en la misma forma que para los créditos fiscales establecen las leyes de la materia.

Del marco jurídico antes descrito, se desprenden los siguientes aspectos esenciales:

- Que se contempla un régimen de responsabilidad de los servidores públicos, en cuyo régimen se establece la responsabilidad administrativa de los servidores públicos a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.
- Que se dispone un catalogo de obligaciones de los servidores públicos, por lo que éstos en sí deben de ceñir su conducta a un catálogo axiológico, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, misma que es sustanciada por los órganos de control interno respectivos.
- Que se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones respectivas.
- Que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionarlas conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

administrativas, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria.

- Que existe la obligación de establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas.
- Que las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria pueden consistir en amonestación; suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- Que los órganos de control, son los que determina si existe o no responsabilidad administrativa, e impondrán las sanciones correspondientes en su caso.
- Que se deben establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias.
- Que existe la obligación de establecer módulos para que el público pueda fácilmente tener acceso para presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, a través de los cuales, de ser el caso, se inicia el procedimiento disciplinario correspondiente.
- Que los servidores públicos deben denunciar por escrito el órgano de control interno de su dependencia, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones a los servidores públicos sujetos a su dirección.
- Que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento constarán por escrito. Y estas resoluciones **se inscribirán en un registro** que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.
- Que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos, deberán solicitar por escrito a la Secretaría informes sobre la existencia de registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- Que la contravención a lo dispuesto en la viñeta anterior, será causa de responsabilidad administrativa y el nombramiento o contrato que se haya realizado quedará sin efectos.
- Que la Secretaría de la Contraloría, con base en el registro de sanciones podrá informar sobre la existencia de estas, diversas a la inhabilitación.
- **Que las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato** en los términos que dispongan las leyes. La suspensión, destitución o inhabilitación se ejecutarán al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.
- Que las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

En tales consideraciones, se deduce que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene dentro de sus atribuciones el de conocer, substanciar y resolver procedimientos administrativos de

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, por lo que sí debe de obrar en archivos información sobre **el número de procedimientos disciplinarios y resarcitorios que se han iniciado por parte de la contraloría municipal en contra de los ex servidores públicos de la administración 2006-2009, y cuantos han causado estado, así como facilitar el documento que lo avale.**

Por lo tanto, el **SUJETO OBLIGADO** sí puede llegar a generar, administrar o poseer información relacionada con la solicitud materia del presente recurso. Por lo que en ese sentido, es oportuno señalar que el derecho de acceso a la información, implica la posibilidad de acceder a la información en poder de los Sujetos Obligados, conforme a los siguientes tres supuestos: **I.-** Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados; **II.-** Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados, y **III.-** Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

En concordancia con lo anterior, los **SUJETOS OBLIGADOS** sólo deben proporcionar la información que generen u obre en sus archivos en el ejercicio de sus atribuciones y en concatenación con ello es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos 11, 41 y 7 referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

V a VI....

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información que posee el **SUJETO OBLIGADO** con respecto a la copia **de procedimientos disciplinarios y resarcitorios que se han iniciado por parte de la contraloría municipal en contra servidores públicos** misma que debe estar contenida en los documentos correspondientes, información que conforma parte de sus atribuciones. Cabe señalar que el solicitante al haber solicitado documento soporte lo que desea es conocer la comprobación y veracidad de los procedimientos disciplinarios y resarcitorios iniciados, por tanto ante que **EL SUJETO OBLIGADO** genera el documento que soporta la información requerida.

Por lo que la información materia de la *litis* obra en sus archivos, aunado de que no niega contar con ella, por el contrario hace entrega de una relación, más o así del documento que soporta la misma como más adelante se analiza.

Ahora bien respecto a la naturaleza de la información, es oportuno mencionar que se han previsto los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, mismo que como ya se acoto encuentran cobijo en el **artículo 113 de la Constitución Política General y en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, y que para efectos de comprensión, y solo como mero referente puede aducirse como contenido y alcance lo siguiente:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Es así, que bajo la lógica de los valores fundamentales de la función pública se obliga a los servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, así como a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

En este sentido sobre la naturaleza de la información para determinar si se trata o no de información de carácter público respecto del documento que avale los procedimientos disciplinarios y resarcitorios, cabe comentar que de conformidad con la Ley de la materia, ha sido criterio de este Pleno que existe una permisión para permitir el derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales o administrativos derivados de juicios o procedimientos en forma de juicio (como puede ser el caso de procedimientos administrativos de responsabilidades), **sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de México y Municipios**, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes procesales; es decir la intención del legislador fue la de dar la oportunidad de acceder a la información contenida en los expedientes respectivos por lo que se puede y debe proporcionar su acceso a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información. De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público³, debe determinarse reservada de manera temporal, y

³ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

El acceso a dichos expediente o algún documento que obre en el mismo, busca cumplir con el mandato del Constituyente establecido en la reciente adición al artículo 6º constitucional que consagra, como uno de los principios que deben regir en el derecho fundamental de acceso a la información, el que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente y por razones de interés público, o bien cuando se trate de datos personales. En ese sentido, conforme al mandato constitucional la reserva permanente de dichos procedimientos no es aceptable ni procedente, y de darse no se cumpliría con ese principio constitucional, **de ahí que la Ley de la materia claramente disponga la posibilidad de acceder a los expediente concluidos o ya hubieren causado estado**, a través de versiones públicas que garanticen la protección de información que trate de datos personales especialmente protegidos y que en efecto resulten de carácter confidencial.

En efecto, se puede tener acceso a los expedientes concluidos, en este caso de procedimientos de responsabilidades **que ya hubieren concluido y que hayan causado estado**, siendo el caso de que debe permitir el acceso en aquellas que no estuvieran en trámite por tratarse de asuntos concluidos que han causado estado cuyo puesta en conocimiento debe permitirse a cualquier persona.

El acceso a dichos expediente concluidos y que han causado estado busca por un lado asegurar un sistema de justicia más transparente y respetuoso de los derechos humanos o en el caso de procedimientos de otra naturaleza seguidos en juicio también someterlos a esquemas de rendición de cuentas y de acceso a información para someter al escrutinio ciudadano las actuaciones de las autoridades competentes; y por el otro lado mientras no hayan concluido o estén en trámite su acceso se restringe temporalmente en tanto concluya, a fin de asegurar que afectar la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades para la debida integración, substanciación y resolución de los asuntos respectivos, y no poner en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que se deben conducir y evitar posibles riesgos a las pretensiones y derechos de las partes procesales mediante una vía que no es propiamente la jurisdiccional, sino una vía alterna que desnaturalizaría el derecho de acceso a la información para perjudicar o beneficiar indebidamente a las partes.

El objetivo, de dar acceso a expedientes concluidos y que hayan causado estado es absolutamente plausible, ya que con ello se puede alcanzarse un equilibrio normativo adecuado entre la posibilidad de transparentar la función a cargo de las autoridades competentes y garantizar la eficacia de la acción que éstas realizan en cada caso. Además de que el acceso a expedientes de procedimientos concluidos y que han causado estado mediante versiones públicas es un medio clave para apuntalar la credibilidad y la confianza ciudadana en las autoridades que formal o materialmente desarrollan funciones jurisdiccionales o cuasi- jurisdiccionales o resuelven conflictos, o como en el caso particular conocen y resuelven procedimientos de responsabilidades.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Lo anterior, sin duda tiene su justificación en los propios objetivos de la Ley de Transparencia citada, de los cuales se destacan los siguientes:

"Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

(...)

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

(...)

Efectivamente, de conformidad con la Ley de la materia, ha sido criterio de este Pleno que existe una permisón para permitir el derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales o administrativos derivados de juicios o procedimientos en forma de juicio (como puede ser queja o denuncia de procedimientos de responsabilidad administrativa), sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de México y Municipios, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes procesales; es decir la intención del legislador fue la de dar la oportunidad de acceder a la información contenida en los expedientes respectivos por lo que se puede y debe proporcionar su acceso a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

El acceso a dichos expediente buscan cumplir con el mandato del Constituyente establecido en la reciente adición al artículo 6° constitucional que consagra, como uno de los principios que deben regir en el derecho fundamental de acceso a la información, el que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente y por razones de interés público, o bien cuando se trate de datos personales. En ese sentido, conforme al mandato constitucional la reserva permanente de dichos procedimientos no es aceptable ni procedente, y de darse no se cumpliría con ese principio constitucional, de ahí que la Ley de la materia claramente disponga la posibilidad de acceder a los expediente concluidos o ya hubieren causado estado, a través de versiones públicas que garanticen la protección de información que trate de datos personales especialmente protegidos y que en efecto son de carácter confidencial.

El acceso a dichos expediente concluidos busca por un lado asegurar un sistema de justicia más transparente y respetuoso de los derechos humanos o en el caso de procedimientos de otra naturaleza seguidos en juicio también someterlos a esquemas de rendición de cuentas y de acceso a información para someter al escrutinio ciudadano las actuaciones de las autoridades competentes; y por el otro lado mientras no hayan concluido o estén en trámite su acceso se restringe temporalmente en tanto concluya, a fin de asegurar que afectar la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades para la debida integración, substanciación y resolución de los asuntos respectivos, y no poner en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que se deben conducir y evitar posibles riesgos a las pretensiones y derechos de las partes procesales mediante una vía que no es propiamente la jurisdiccional, sino una vía alterna que desnaturalizaría el derecho de acceso a la información para perjudicar o beneficiar indebidamente a las partes.

El objetivo, de dar acceso a expedientes concluidos es absolutamente plausible, ya que con ello se puede alcanzarse un equilibrio normativo adecuado entre la posibilidad de transparentar la función a cargo de las autoridades competentes y garantizar la eficacia de la acción que éstas realizan en cada caso. Además de que el acceso a expedientes concluidos mediante versiones públicas es un medio clave para apuntalar la credibilidad y la confianza ciudadana en las autoridades que formal o materialmente desarrollan funciones jurisdiccionales o cuasijurisdiccionales o resuelven conflictos, o como en el caso particular conocen y resuelven procedimientos de responsabilidades administrativas.

Lo anterior, sin duda tiene su justificación en los propios objetivos de la Ley de Transparencia citada, de los cuales se destacan los siguientes:

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

...

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

...

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

...

B) La protección de datos personales;

...

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

...

Además sirven como elementos de juicio y bajo un principio de analogía, que permiten justificar el acceso público de los expedientes judiciales o administrativos, los criterios del **Poder Judicial de la Federación** que al respecto a emitido:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. RESULTA INEFICAZ LA OPOSICIÓN A LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PUBLICIDAD DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO AQUÉLLOS NO REVISTAN LA CARACTERÍSTICA DE RESERVADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 3o., fracción II y 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los asuntos tramitados ante el Poder Judicial de la Federación constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, entre las que se incluye el derecho de las partes que intervengan en tales asuntos para oponerse a que sus datos personales se incluyan en la publicación de cualquier constancia del juicio cuando un tercero lo solicite; sin embargo, el ejercicio de ese derecho de oposición resultará ineficaz, cuando tras recibir la oposición, el órgano jurisdiccional determine que la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias que puedan llegar a publicarse a terceros y respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, no contienen información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la ley citada, es decir, aquella relativa a una persona física, identificada o identificable, la concerniente a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; o bien, porque aunque la contienen, se estime que su inclusión en la publicación no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o incluso porque se concluya que de suprimirse tales datos la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Novena Época, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Tesis IV.2o.A.139 A, pág. 1585.

Criterio 12/2004

ACCESO A EXPEDIENTES JUDICIALES CONCLUIDOS. CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DE DOCUMENTOS UBICADOS EN DIVERSOS DERIVADOS DE UN MISMO JUICIO, LA UNIDAD QUE LOS TIENE BAJO SU RESGUARDO DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOCALIZARLOS AUN CUANDO ÚNICAMENTE SE PROPORCIONEN LOS DATOS DE UNO DE ESOS EXPEDIENTES. Si un gobernado solicita el acceso a documentos ubicados en diversos expedientes judiciales integrados con motivo de un mismo juicio, como pueden ser una demanda de

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

amparo indirecto, una sentencia dictada por el respectivo Juez de Distrito y la diversa dictada por el tribunal de amparo que conoció del recurso de revisión interpuesto contra ese fallo, señalando únicamente los datos del expediente relativo a este medio de defensa y la unidad encargada del resguardo de los referidos expedientes tiene a su disposición este último, atendiendo al principio de publicidad de la información establecido en el artículo 6o de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester concluir que aquélla debe adoptar las medidas necesarias para determinar si el expediente principal del respectivo juicio de garantías se encuentra en sus archivos, sin que sea válido exigir al solicitante los datos precisos de este último, dado que para conocerlos bastará con que consulte el relativo a los datos proporcionados, máxime que conforme a lo establecido en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Conjunto 1/2001 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito deben enviar a las áreas de depósito dependientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Estados y en el Distrito Federal los expedientes concluidos que tengan más de cinco años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo.

Clasificación de Información 24/2004. Solicitud de acceso a la información de María del Carmen Cedeño Torres. 9 de septiembre de 2004".

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformó el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: "Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.

El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto.

La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformativo ilustran con claridad sobre las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes; luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento. Así, los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y 15 de la citada ley, dimensionan el derecho de acceder a la información pública del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, esto es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXIV, noviembre de 2006, p., 1017, tesis: IV.1o.C.31 K; IUS: 173966. 279 280 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en revisión 35/2006. Evangelina Garza Cavazos. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelan. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos.

A mayor abundamiento, de lo expuesto por el propio Poder Judicial de la Federación cabe también invocar como referente por analogía el **Reglamento de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal**, el cual refrenda el acceso a expedientes en su versión pública, por lo que ha previsto lo siguiente:

Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados”.

Artículo 8. *Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8° de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.*

Tratándose de las demás constancias, la oposición a la publicación de los datos personales también dará lugar a que en su versión pública se suprima la información personal que contengan.

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8° de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento”.

Es más, y a fin de dar claridad sobre cómo deben formularse las versiones públicas de dichos expedientes la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la denominadas **Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias Dictadas por el Pleno y las Salas**, dispone lo siguiente:

“En términos de lo que establece el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental, así como en lo dispuesto en los artículos 87 a 102 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

garantizados en el artículo 6o Constitucional, deben generarse las versiones públicas de las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, considerando los criterios de supresión de datos personales.

En ese tenor y con la finalidad de facilitar el desarrollo de la actividad antes señalada, se enlistan los criterios de supresión que podrán tomarse en cuenta para tal efecto.

1. DATOS SUSCEPTIBLES DE SUPRESIÓN:

1. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de las partes, de sus representantes y/o autorizados.

Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de los testigos, peritos y en general de cualquier persona que hubiese participado en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el juicio y/o procedimiento respectivo.

Los nombres de los quejosos o actores citados en los precedentes de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se invocan en la sentencia.

Para el caso de autoridades deberá suprimirse el nombre de la persona y no la denominación de su cargo cuando participen en el desahogo de las pruebas ofrecidas como testigos, peritos, entre otros.

2. Todos los datos concernientes a menores.

(...)"

En este sentido, cuando los procedimientos o juicios respectivos causan estado ya pueden ser de acceso público, pero en todo caso en dichos casos deberá proceder la entrega en "**versión pública**", ya que en dichos expedientes concluidos se contienen datos personales de carácter confidencial que deben ser suprimidos de la versión pública, tales datos son domicilio del presunto infractor, denunciante, querellante, víctima u ofendidos, ya que son datos que inciden en la vida privada o intimidad de las personas, y por lo tanto no procede el acceso de estos datos y en este sentido se eliminan de la citada versión, a fin de asegurar por un lado el acceso públicos a los expedientes concluidos, pero por el otro proteger los datos personales especialmente protegidos, ello en pleno equilibrio al ejercicio del derecho de acceso a la información.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ahora bien, y derivado de lo expuesto, y **en sentido contrario no podrá darse acceso a aquellos procedimientos no concluidos o en trámite.** En efecto la información relativa a expedientes judiciales o administrativos, son susceptibles de clasificarse como reservada hasta en tanto no haya causado estado. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia. Lo anterior tiene una clara justificación, pues se trata de procesos inacabados e inconclusos cuya definitividad aún no ha acontecido. Y el hecho de darse a conocer antes de que se haya definido tal proceso pone en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que el juzgador debe decidir. Asimismo, se pondrían en riesgo las pretensiones y derechos de las partes procesales mediante una vía que no es propiamente la jurisdiccional, sino una vía alterna que desnaturalizaría el derecho de acceso a la información para perjudicar o beneficiar indebidamente a las partes.

En efecto, atento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20, se deduce que el acceso a procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, es información susceptible de ser clasificada como reservada en tanto no exista una resolución definitiva y que la misma haya causado estado. En ese sentido resulta oportuno traer lo que dispone dicho precepto:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.

Acotado esto, es importante contextualizar lo que establece el los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

VIGESIMO QUINTO.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley se considerar reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimientos respectivo de acuerdo con la legislación aplicables, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutorias o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional administrativa o jurisdiccional definitiva.

Como se aprecia de dichos preceptos el bien jurídico tutelado es precisamente el de evitar la afectación al procedimiento seguido en forma de juicio. En consecuencia un expediente procesal o procedimientos administrativos o cualquier procedimiento seguido en forma de juicio **no concluido** implicarían una afectación al mismo.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo tanto dicha hipótesis de reserva previsto en dicha fracción solo resulta aplicable cuando se trata de expedientes procesales o procedimientos administrativos o cualquier procedimiento seguido en forma de juicio, siempre y cuando los mismos no hayan causado estado o se haya dictado una resolución administrativa o jurisdicción que proceda.

De las disposiciones anteriores, se advierte que para poder clasificar información con fundamento en la hipótesis de reserva relativa a los expedientes procesales o procedimientos administrativos que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento, y que se podrían ver afectados, prevista en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, en relación con el Vigésimo Quinto de los Criterios de Clasificación aludidos, es necesario que el **SUJETO OBLIGADO** acredite:

- La existencia de un proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.
- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con los procedimientos administrativo, y
- Que el proceso seguido en forma de juicio no haya causado estado.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** debe acreditar el **daño presente, probable y específico** que la difusión de la información solicitada causaría al procedimiento, bajo el entendido que dicho daño es precisamente a las estrategias procesales del mismo. Por lo que bajo esa tesis debe entenderse como estrategia procesal aquellas tácticas o información que será empleada o presentada en juicio por las partes, a efecto de acreditar sus pretensiones y que les representan una ventaja en el procedimiento.

De este modo se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción VI de la Ley, la información que se solicita debería estar directamente relacionada con procesos seguidos en forma de juicio y que dichos procesos no estén concluido y que la difusión de la información relacionada con el procedimiento no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida al tramitación o desventaja procesal entre las partes.

En otras palabras, dado que la Ley regula el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, el bien que tutela el artículo 20, fracción VI de la Ley es la información cuya difusión podría causar un perjuicio la tramitación de dicho procedimiento. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en el expediente del procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad juzgadora, la cual conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

Ahora bien, como ya se dijo para poder invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, es necesario que la información solicitada forme parte de un

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, así como que la información se refiera a las actuaciones y diligencias propias del procedimiento, en tanto estos no hayan causado estado.

Por lo tanto, la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia pretende proteger la información vinculada a los procesos seguido en forma de juicio, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que se afecte el procedimiento.

Es así que la hipótesis de reserva aludida se puede decir tiene el siguiente alcance:

- Que todas las actuaciones judiciales o administrativas que resulten durante un procedimiento seguido ante autoridad judicial o administrativa o durante los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es información reservada hasta en tanto no hayan causado estado.
- Que se parte de la premisa de que los datos concernientes a los procesos, juicios o procedimientos jurisdiccionales, administrativos o cualquier otro que está en trámite o no están concluidos, competen únicamente a los interesados en ellos durante el desahogo de los mismos, debiéndose tomar en cuenta que la publicación de la información relativa a ellos en tanto no son resueltos en definitiva, puede conllevar el entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite; por lo que el daño que se pudiera causar a cada uno de los procesos o procedimientos jurisdiccionales y administrativos, resultaría un tanto mayor al interés público por conocerse la información relativa.
- Que en esos casos efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño presente** que se circunscribe al hecho de que de ser el caso de que existan actualmente existen procedimientos en trámite, cuyo resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño es probable** debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, lo que derivaría en un daño específico. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño específico**, es decir, en la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades.
- Que la divulgación de los procedimientos administrativos o judiciales no concluidos, podría causar un daño presente, probable y específico al procedimiento de referencia, ya que evidenciaría parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo.
- Que por eso se aduce que en un proceso administrativo o judicial solamente deben intervenir como partes, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero, ante el órgano decisorio, lo que convierte al proceso en un procedimiento reservado, en donde sólo mediante autorización expresa, una persona determinada puede conocer e imponerse de los autos del proceso respectivo, de ahí que al proporcionar por otro medio la información solicitada se violaría las estrategias procesales que tienen las partes en el referido juicio, y se vulneraría la reserva el citado juicio, ya que la propia LEY de la materia

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

reconoce el carácter cerrado de los procedimientos administrativos y judiciales, al establecer que se considera como información reservada la contenida en los expedientes judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado

- Que el acceso a procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en trámite, es información susceptible de ser clasificada como reservada en tanto no exista una resolución definitiva y que la misma haya causado estado.
- Que cuando se trate de procedimientos administrativos o expedientes judiciales o en trámite en efecto se puede actualizar una causa de Reserva.

Por lo que existe la posibilidad de entregarse en el caso particular la información solicitada –ya que solito expedientes concluidos.

Es así que resulta oportuno ahondar que el expediente se constituye de las actuaciones que se van sucediendo en un proceso judicial o administrativo en el caso que nos ocupa procedimiento de responsabilidades, y donde deben asentarse en un documento (por lo general en escrito) para que de ello quede constancia. Esas constancias o actuaciones se van compilando en carpetas o legajos, que también reciben el nombre de “autos” aludiendo a que allí consta todo lo actuado en el procedimiento respectivo. Por lo tanto cuando la hipótesis alude a “expedientes” se refiere al legajo o documentos que lo integran y que en el caso particular conoce y substancia la Contraloría interna.

Luego entonces, aun tratándose de acceso a expedientes judiciales o procedimientos administrativos o procedimientos en forma de juicio ya concluidos, **la Ley prevé la necesidad de resguardar los datos personales de carácter confidencial, por lo que se prevé las versiones publicas a fin de que se teste, elimine o suprima datos personales especialmente protegidos, y que por lo tanto no procede el acceso de estos datos, y como ya se dijo a fin de asegurar por un lado el acceso públicos a los expedientes concluidos.**

Por otra parte, como ya se acoto en materia de acceso a expediente judiciales o administrativos **un segundo criterio** que este Órgano Garante en sendos precedentes ha sostenido, que lo nombres de las partes, testigos y otros datos como el domicilio **es información que puede afectar la esfera de privacidad de una persona, por lo que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia. Lo anterior para salvaguardar o proteger los datos personales de carácter confidencial en términos de la fracción II del artículo 2 de la Ley de la materia.**

Para este Pleno, en el presente caso la información relativa a datos personales de carácter confidencial, en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia debe protegerse.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En esta tesitura, es indispensable acotar, que el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Artículo 6o.- ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En este contexto, es oportuno acotar que el artículo I de la Ley de la materia, establece como uno sus objetos el de " ... proteger los datos personales que se encuentre en posesión de los sujetos obligados..."de igual manera, se establece en este numeral, como uno de los objetivos de la ley, el garantizar a través de un órgano autónomo, "la protección de los datos personales", así como "el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales".

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y **proteger los datos personales** que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. a IV. (...)

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) a C) (...)

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

En atención a los datos personales señalados, se trata de información cuya divulgación puede generar un perjuicio en la vida privada de las personas, y por lo tanto no se permite su acceso. Son datos personales cuya entrega en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no tienen relación con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que procede a su eliminación del documento que se ponga a disposición.

En esta tesitura, sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia: "Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: **I. Contenga datos personales; II. Así lo consideren las disposiciones legales;** y **III.** Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la **Ley de Transparencia** determina la regulación sobre los datos personales, así se prevé en su **artículo 2** que "Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... **II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable.** ... **III. a XVI.** ..."

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

El artículo 25 Bis por su lado prevé que "Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben: **I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad** de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y **II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales**". Por su parte el artículo 27 dispone que "Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que: **I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad; II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado**".

En concordancia con lo anterior, los **Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México** disponen lo siguiente: "**Trigésimo.-** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a: Origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud físico; estado de salud mental preferencia sexual; el nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y; **otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.**" Por su parte el lineamiento **Trigésimo Primero** prevé que "Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio".

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Asimismo, por **datos de carácter personal** debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo pueden ser entre otros, la imagen, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico particular, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, por citar algunos ejemplos.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Es así que en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos deben ser especialmente protegidos por contener "información sensible", en los que se requiere de consentimientos expresos para su divulgación, otros pueden ser publicables bajo ciertas condiciones, sin riesgo alguno para su titular. De esta manera, lo que se pretende proteger siempre es el dato de su titular como acción preventiva inicial ante el riesgo de ser tratado o elaborado y convertirlo en información que le genere daños a su dignidad, salvo para aquellos fines y por personas autorizadas para ello.

Ahora bien, es que este Pleno no quiere dejar de señalar que como Órgano Garante también de los datos personales, ha manifestado su convicción de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Lo anterior, y se reitera, es con el fin de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona, y que por lo tanto, no se pueda lesionar la dignidad del mismo. Nadie puede decidir con libertad, si en cada decisión se está expuesto a los reproches y a la censura de los demás. La coacción indirecta, que se ejerce mediante la burla, la discriminación y la humillación pública, puede ser mucho insidiosa y ultrajante para la dignidad individual. Por ello, el orden jurídico establece la separación de un espacio privado, donde la autoridad ni un particular pueden intervenir.

En términos prácticos, la institución de lo privado es indispensable para fundamentar la autonomía del Estado. Al declararse neutral e incluso indiferente con respecto a las decisiones personales en lo que se refiere a religión, moral o patrimonio, el Estado justifica su autoridad como forma exterior al sistema de relaciones sociales más inmediatas.

Todo lo anterior quiere decir que una invasión sistemática del campo privado, el quiebre o el desvanecimiento de la frontera entre lo público y lo privado representan una amenaza no sólo para los individuos, sino para la estructura general del orden político. El orden que conocemos necesita esa separación, por eso funda su legitimidad en una idea de la dignidad humana que incluye, de modo indispensable, el margen de libertad que existe en la esfera privada. Al ofrecer garantías de protección de lo privado, el Estado se protege a sí mismo, como institución soberana y pública.

En efecto, la Ley Suprema de la Unión, establece el derecho a la protección de la vida privada y de la honra y reputación de las personas. Que la protección de la privacidad y de los datos personales constituye una garantía individual, derecho humano internacionalmente reconocido, es de la mayor importancia destacar que dicha protección se extiende a cualquier persona.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

La reciente reforma al artículo 16 constitucional así lo reconoce. Incluso en las motivaciones el Constituyente fue claro: *"toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."*

Se reconoce constitucionalmente *"la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías"*. Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados. El derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Que se está a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.

Luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e inviolable ciertas manifestaciones de su vida. Que sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la Ley así se prevea. Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado, a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en una de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

Es así que la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Sin dejar de reconocer que el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

En este supuesto, por tanto, deben ponderarse el principio de máxima publicidad que mandata el artículo 6° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, Por lo que debe darse mayor peso al interés de la sociedad en conocer la información solicitada, que la posible afectación al ámbito de las personas respectivas.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En efecto, en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente "protegidos", en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación.

Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular, pero se debe afirmar, que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México. En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. En resumen hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Es de mencionar que en el caso de procedimiento concluidos de procedimientos de responsabilidades el nombre de los servidores públicos que han sido sancionados por medio de una resolución que haya causado estado, permite valorar la actuación de los servidores públicos no solo de estos sino de los propios órganos internos de control, al imponer su sanción como atribución que le compete puesto que algunos de los elementos que se toman en cuenta al momento de imponer una sanción, ya sea para agravarla o atenuarla, lo que deja al arbitrio de la autoridad que conoce del asunto. En los que se debe considerar la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento.

Por lo que permitir el acceso a los nombres de los servidores públicos sancionados en asuntos donde la resolución ha causado esta, contribuye a la transparencia y a los objetivos de la Ley de la materia, ya que sin pretender afirmar que en el caso que se analiza así acontezca, lo cierto es que para este Pleno el permitir el acceso a dichos datos se podría contribuir a prevenir o disuadir una contratación de servidores públicos con antecedentes poco confiables, además de servir como mecanismo de control, ya que podría disuadir a los servidores públicos (ante el hecho de que se puede dar a conocer) que incurran en responsabilidad

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

Esto es, existe, por un lado, la obligación por parte de este Instituto de proteger la privacidad de cualquier persona, y por el otro, el interés de la sociedad de conocer a los servidores públicos sancionados.

En efecto, como ya se asentó se antepone el acceso público de la información relativa a los nombres de los servidores públicos sancionados, ya que permite conocer si estos han incurrido en responsabilidad lo cual están cumpliendo son la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados o bien de su deberes derivadas de las funciones que desempeñan al mandato de Ley.

En conclusión el nombre completo de los servidores públicos sancionados derivados de **aquellos** procedimientos administrativos de responsabilidad que hayan causado estado, se debe permitir su acceso a cualquier persona, por las razones anteriormente vertidas ya que aun y cuando este resulte un datos personal este no puede considerarse confidencial puesto que existe un interés superior de la sociedad que transparenta las acciones.

Adicionalmente cabe señalar que la Suprema Corte ha emitido criterio 004/2006 y 15/2006 sobre la publicidad de la información de los expedientes laborales de los servidores públicos que señala lo siguiente:

Criterio 04/2006

NOMBRAMIENTOS Y AVISOS DE BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN ES PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE CONTENGAN, LOS QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DEBE SUPRIMIRSE DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE SE GENE.

Los documentos relativos a los nombramientos y avisos de baja de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen información pública, toda vez que se trata de actos administrativos relativos al manejo de su personal y, por ende, justifican parte del ejercicio del presupuesto público asignado. En este sentido, si bien se trata de información de naturaleza pública, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para dar acceso a los referidos documentos es necesario generar una versión pública de la que se supriman los datos confidenciales que contengan, como pueden ser el domicilio, el estado civil o el teléfono particular del servidor público respectivo.

**ARGUMENTOS O JUSTIFICACION DEL VOTO EN CONTRA O PARTICULAR POR
PARTE DEL**

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Clasificación de Información 10/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Aldo González Gutiérrez.- 11 de abril de 2006.- Unanimidad de votos.

Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. *La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.*

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Asimismo, para mayor abundamiento se debe considerar el precedente **Recurso de Revisión Número 02070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y **00365/INFOEM/IP/RR/A/2009**, votados por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria del 21 de Octubre de 2009 y 28 de Abril del 2010, respectivamente y de los cuales se rescatan los siguientes argumentos coincidentes:

"En síntesis, se puede tener acceso a los expedientes concluidos, en este caso de la quejas o denuncias de aquellos procedimientos administrativos de responsabilidad que ya hubieren concluido, y que de conformidad con el SUJETO OBLIGADO en efecto si existen quejas o denuncias, siendo el caso de que debe permitir el acceso en aquellas que no estuvieran en trámite por tratarse de asuntos concluidos cuyo puesta en conocimiento debe permitirse a cualquier persona, por las razones anteriormente vertidas ya que en nada afectaría las estrategias procesales, por lo cual procede ordenar a éste su entrega en la vía solicitada por EL RECURRENTE, es decir, vía EL